



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

**ACTA N<sup>o</sup>. 24-125**

**SESIÓN:** VESPERTINA EXTRAORDINARIA

**FECHA:** OCTUBRE 28 DEL 2003

**SUMARIO:**

CAPÍTULO:

- I        INSTALACIÓN DE LA SESIÓN
- II       LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA
- III      SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN  
              LEGISLATIVA (LECTURA DEL PROYECTO)
- IV      CLAUSURA DE LA SESIÓN





CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA N° 24-125

SESIÓN: VESPERTINA EXTRAORDINARIA FECHA: 28 DE OCTUBRE DEL 2003.

INDICE:

CAPÍTULO:	PÁGINAS:
I    INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.-----	2
II    LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.-----	3
III    SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA.-----	3
ASUME LA DIRECCIÓN DE LA SESIÓN EL DOCTOR RAMIRO RIVERA MOLINA, PRIMER VICEPRESIDENTE.-----	25
REASUME LA DIRECCIÓN DE LA SESIÓN EL ECONOMISTA GUI- LLERMO LANDÁZURI CARRILLO, PRESIDENTE TITULAR.-----	94
IV    CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----	95

A

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil tres, en la sala de sesiones del Congreso Nacional, bajo la Presidencia de su titular, economista GUILLERMO LANDÁZURI CARRILLO, se instala la sesión extraordinaria vespertina del Congreso Nacional, cuando son las diecisiete horas treinta minutos .-----

En la Secretaría actúa el doctor John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional, encargado.-----

A la presente sesión concurren los siguientes diputados:

AGUIRRE RIOFRÍO SOLEDAD		DOTTI ALMEIDA MARCELO
ALMEIDA MORÁN LUIS		ENCALADA MORA HUGO
ANDRADE ENDARA VINICIO		ERAZO REASCO RAFAEL
ANDRADE FAJARDO ANTONIO		GARCÉS DÁVILA MYRIAN
ANDRADE VÉLEZ MILTON		GARCÍA BARBA RODRIGO
BÁRCENAS MEJÍA HÉCTOR		GAVICA LEÓN JACKELINE
BUSTAMANTE VERA SIMÓN		GONZÁLEZ ALBORNOZ CARLOS
CAICEDO BANDERAS FENANDO		GONZÁLEZ GRANDA JULIO
CAJILEMA SALGUERO CARLOS		GRANDA AGUILAR VÍCTOR
CARRERA CAZAR KENNETH		GUAMÁN CORONEL JORGE
CASTRO LÓPEZ FIDEL		GUERRERO GANÁN AUGUSTO
CASTRO PATIÑO ALFREDO		GUTIÉRREZ BORBÚA GILMAR
CEDEÑO MACÍAS JENNY VIOLETA		HARB VITERI ALFONSO
CELI CALVACHE LUZ AMÉRICA		HARO PÁEZ GUILLERMO
CEPEDA ESTUPIÑÁN ALEJANDRO		HERAS CALLE LUIS
CEVALLOS CAPURRO DENNY		IBARRA CASTILLO SILVANA
CEVALLOS MUÑOZ ANA LUCÍA		INTRIAGO ALCÍVAR LUCY
CHICA SERRANO RAFAEL		LARRIVA GONZÁLEZ TERESA
COELLO IZQUIERDO MARIO		LÓPEZ SAUD IVÁN
COLUMBO CACHAGO JOSÉ		LLORI LLORI AURELIO
CRIOLLO ISAMA JOSÉ		LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO
CRUZ CAMACHO FREDDY		LUQUE MORÁN ANDRÉS
DÁVILA MOLINA PATRICIO		MARTILLO PINO PEDRO
DE MORA MONCAYO MARCELO		MEJÍA MONTESDEOCA LUIS

MONTERO RODRÍGUEZ JORGE  
MORA MONAR MESÍAS  
MORILLO VILLARREAL MARCO  
NAVEDA GILER NUBIA  
OCAMPO ROJAS CARMEN  
OLMEDO VELASCO VICENTE  
OLLAGUE VALAREZO ZOILA  
ORDÓÑEZ GÁRATE GALO  
ORELLANA QUEZADA HÉCTOR  
ORTIZ CARRANCO EDGAR  
PÁEZ BENALCÁZAR ANDRÉS  
PALADINES BASURTO RAÚL  
PAZMIÑO GRANIZO ERNESTO  
POSSO SALGADO ANTONIO  
QUINTANA BAQUERIZO OMAR  
QUISHPE LOZANO SALVADOR  
RAMIREZ ORELLANA RAÚL  
RIVAS SACOTO MARÍA AUGUSTA  
RIVERA MOLINA RAMIRO  
ROMÁN VALDIVIEZO ARTURO  
ROMERO CABRERA ABRAHAM  
RUIZ ENRÍQUEZ HUGO  
SÁNCHEZ CASTELLO WILSON  
SANDOVAL BAQUERIZO XAVIER



SANDOVAL CHÁVEZ SANDRA  
SANMARTÍN ÍÑIGUEZ ROLO  
SANMARTÍN TORRES FRANKLIN  
SANMIGUEL MANTILLA JACOBO  
SERRANO SERRANO SEGUNDO  
SERRANO VALLADARES ALFREDO  
SILVA PAREDES JACQUELINE  
TAIANO ÁLVAREZ JOSÉ  
TOLA BERMEO ANA BEATRIZ  
TORRES REGALADO RENÉ  
TORRES TORRES LUIS FERNANDO  
TOUMA BACILIO MARIO  
ULCUANGO FARINANGO RICARDO  
VALVERDE RUBIRA PEDRO  
VALLE LOZANO ERNESTO  
VALLEJO KLAERE PEDRO  
VALLEJO LÓPEZ CARLOS  
VARAS CALVO JAVIER  
VÁSQUEZ REYES IVÁN  
VERA ANDRADE GALO  
VILLACÍS MALDONADO LUIS  
VITERI JIMÉNEZ CYNTHIA  
ZAMBRANO DE LA TORRE RAMÓN

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor secretario, sírvase constatar el quórum. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Se encuentran en este momento, cincuenta y un señores legisladores presentes en la sala. -----

I

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. Señores diputados, les encarezco ocupar las curules. Esta es una

8

sesión extraordinaria con un único punto del Orden del Día.  
Señor Secretario, lectura del Orden del Día. -----

## II

EL SEÑOR SECRETARIO. "Orden del Día de la sesión extraordinaria de martes 28 de octubre de 2003. Segundo debate del proyecto de Ley Orgánica de la Función Legislativa, números 20-033 y 20-258". El texto del informe de la Comisión es como sigue... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Un momentito, señor Secretario. Señores diputados, quiero informar a ustedes que tienen en sus manos el texto, es de aproximadamente ochenta páginas, eso significa un buen par de horas. En consecuencia, la sesión de ahora la vamos a destinar a dar lectura, mañana será este mismo punto en la sesión de la tarde. Le encarezco que, por favor, en los diferentes bloques hagan un estudio de los diferentes capítulos, para que pueda ser un debate absolutamente constructivo y le demos al país una ley de fundamental importancia. Dé lectura al informe, señor Secretario. -----

## III

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. "Quito, 24 de septiembre de 2003. Oficio número 181-CEPCP-P. Señor Economista Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente del Congreso Nacional. En su despacho. Señor Presidente: Mediante oficio número 4759-DGSL de 07 de mayo de 2003, el señor Pablo Santillán Paredes, Director General de Servicios Legislativos (E), devolvió a la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal el informe para segundo debate de los Proyectos de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, signados con los números 20-033 y 20-258, con la

X

finalidad de que sea reformulado o ratificado para someterlo al trámite constitucional y legal correspondiente. En consecuencia, la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal procedió a dar el debido tratamiento al mencionado informe, considerando los siguientes antecedentes: 1. Mediante oficio número 176-CEPCP-P de 24 de agosto de 1999, la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal emitió informe favorable para primer debate, unificando los proyectos de Ley números 20-033 y 20-258, auspiciados por el señor honorable Paco Moncayo y la Comisión de Legislación y Codificación del Honorable Congreso Nacional, respectivamente. 2. La Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal remitió, mediante oficio número 206-CEPCP-P de 08 de diciembre de 1999, el informe de mayoría para segundo debate; y, con oficio número 209-CEPCP-P de 08 de diciembre de 1999, el informe de minoría. 3. Mediante oficio número 4082-DGAL de 20 de abril de 2000, la Dirección General de Asuntos Legislativos, por disposición del Presidente del Honorable Congreso Nacional, ingeniero Juan José Pons, devolvió a la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal el informe presentado para segundo debate para que sea reformulado considerando las observaciones presentadas por varios señores diputados. 4. Mediante oficio número 269-CEPCP-P de 08 de junio de 2000, la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal remitió a la Presidencia del Honorable Congreso Nacional el informe para segundo debate debidamente reformulado. 5. La Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal, en sesiones celebradas con fechas 19 y 26 de septiembre de 2000, conoció y estudió el informe para segundo debate constante en oficio número 012-CEPCP-P de 04 de octubre de 2000, emite un nuevo informe de mayoría para segundo debate. Asimismo, mediante oficio número DJA-CN-456-2000 de 27 de septiembre de 2000 se emite un nuevo informe de minoría. 6. En sesiones celebradas con fechas 28 de febrero y 01 de marzo de 2001, el Pleno del

Honorable Congreso Nacional conoció el informe de mayoría para segundo debate; y, luego de haber aprobado sus tres primeros artículos, resolvió dejar suspenso su tratamiento debido a la presentación de nuevas observaciones ante la Secretaría General. 7. Por último, conforme se ha señalado previamente, mediante oficio número 4759-DGSL de 07 de mayo de 2003, la Dirección General de Servicios Legislativos devolvió a la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal el informe para segundo debate, constante en oficio número 012-CEPCP-P de 04 de octubre de 2000, con la finalidad de que sea reformulado o ratificado por esta instancia legislativa. Para el efecto, la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal conoció y consideró las observaciones realizadas en el Pleno del Honorable Congreso Nacional y las presentadas por escrito por los señores honorables: Miroslava Melo Delgado, Wilfrido Lucero Bolaños, Alberto Andrade Fajardo, Galo Roggiero Rolando, Ruth Moreno, José Alvear Icaza, Mariana Obando de Ruiz, Henry Llanes, Nina Pacari, Juan Cordero Iñíguez, Carlos González Albornoz, Germán Astudillo Astudillo, Anunziatta Valdez Larrea, José Cordero Acosta, Káiser Arévalo Barzallo, Yolanda Andrade, Regina Gordillo, Eduardo Vásquez, Kléver Ron, Juan Manuel Fuertes, Germán Mancheno, Eliseo Azuero, Aníbal Nieto, Julio Noboa, Luis Mejía Montesdeoca, Carlos Kure Montes, Andrés Páez Benalcázar, Rafael Dávila Egúez, Rocío Jaramillo Zambrano, María Augusta Rivas, Ernesto Pazmiño, Carlos Vallejo y Simón Bustamante; la señora Elba Berruz, de la Coordinadora General de la Asociación Mundial de Ecuatorianos Residentes en el Exterior (ERE), el Partido Social Cristiano y el señor diputado Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente del Honorable Congreso Nacional. La Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal, en sesiones celebradas con fechas 20 y 27 de agosto y 09, 16, 23 y 24 de septiembre de 2003, reformuló el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa y

emite el presente Informe de Mayoría para Segundo Debate, conforme consta del articulado que se agrega a continuación: Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa. El Honorable Congreso Nacional considerando: Que la Asamblea Nacional Constituyente en cumplimiento del mandato popular dictó la Constitución Política de la República del Ecuador, la misma que se encuentra vigente desde el 10 de agosto de 1998; Que el Honorable Congreso Nacional, para el cumplimiento de sus labores, requiere de la expedición de una nueva Ley Orgánica que regule su organización, funcionamiento y actividades, acorde con los preceptos de la Constitución Política de la República vigente; En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales contempladas en el artículo 130, numeral 5, expide la siguiente: Ley Orgánica de la Función Legislativa. Título I. De la Organización. Capítulo I. Preceptos Fundamentales. Artículo 1. La presente Ley regula la Función Legislativa, ejercida a través del Congreso Nacional y de los órganos y dependencias que la componen. Artículo 2. La Función Legislativa tiene su sede en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en donde sesionará en forma permanente el Pleno del Congreso Nacional. Artículo 3. Son órganos y dependencias de la Función Legislativa: a) Órganos de Legislación y Fiscalización: El Pleno del Congreso Nacional y las Comisiones Especializadas Permanentes; b) Órganos de Administración: El Consejo Administrativo de la Legislatura, la Presidencia y la Secretaría General; c) Órgano de apoyo a la Legislatura: La Comisión de Legislación y Codificación; d) Órgano de disciplina: Comité de Excusas y Calificaciones; y, e) Dependencias técnico-administrativas. Artículo 4. Los órganos y dependencias de la Función Legislativa tendrán los deberes y atribuciones señalados en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Código de Ética de la Función Legislativa y el Reglamento



Interno de la Función Legislativa expedido por el Pleno del Congreso Nacional. Capítulo II. De la Instalación del Congreso Nacional. Sección Primera. De la Junta Preparatoria. Artículo 5. Cada período legislativo se iniciará con la Junta Preparatoria. El día cinco de enero del año siguiente al de su elección, a las diez horas y sin necesidad de convocatoria previa, los ciudadanos que hubieren sido declarados electos como diputados y que consten en la certificación remitida por el Tribunal Supremo Electoral a la Secretaría General, se reunirán en la sala de sesiones del Congreso Nacional, bajo la dirección provisional del diputado que, para el efecto, sea designado por el partido o movimiento político que hubiere obtenido la mayoría de representación legislativa; en caso de que no se procediere a dicha designación, los diputados presentes elegirán al director provisional. Con el voto favorable de la mitad más uno de los diputados presentes, cualquiera sea su número, se procederá a elegir de entre los que hubieren concurrido: un Director, un Subdirector, un Secretario y un Prosecretario de la Junta Preparatoria. Para este efecto, quien presida provisionalmente la sesión, dispondrá que los diputados presentes procedan a designar a dos diputados para que actúen como escrutadores y proclamen los resultados, los mismos que serán electos de entre los diputados que no pertenezcan al partido o movimiento político del diputado que preside la sesión. Los elegidos presentarán su juramento ante los miembros presentes en la sala de sesiones y asumirán en forma inmediata sus funciones. A fin de continuar actuando y sin perjuicio de haberla presentado ante la Contraloría General del Estado, los diputados deberán presentar ante el Director y Secretario de la Junta Preparatoria su correspondiente declaración juramentada de bienes; y, se posesionarán de sus funciones, previo juramento ante el Director o quien haga sus veces. Artículo 6. La solicitud de excusa o de licencia de un diputado, será

presentada por escrito ante el Director de la Junta Preparatoria, que principalizará provisionalmente al respectivo suplente, habilitando su participación en la sesión de la Junta y en el Pleno del Congreso Nacional, hasta que se resuelva la excusa o se reincorpore el diputado en goce de licencia. Previo al ejercicio de sus funciones, a más de entregarla a la Contraloría General del Estado, el diputado suplente deberá presentar la correspondiente declaración juramentada de bienes y prestar su juramento ante el Director de la Junta Preparatoria y asumirá en forma inmediata sus funciones. Cumplidas estas disposiciones, se clausurará la sesión. Las excusas y licencias las conocerá posteriormente el Pleno del Congreso Nacional, previo informe del Comité de Excusas y Calificaciones, para su resolución definitiva.

Sección Segunda. De la Elección de Dignidades. Artículo 7. El Pleno del Congreso Nacional se instalará en la ciudad de Quito, sin necesidad de convocatoria, a las diez horas del día seis de enero del año en que se poseione el Presidente de la República. La sesión de instalación del Congreso Nacional será presidida inicialmente por el Director de la Junta Preparatoria o, a falta de éste, por el Subdirector; y, actuará provisionalmente el Secretario o Prosecretario de la misma, según el caso. En caso de que no concurriere ninguno de los miembros designados para conformar la Junta Preparatoria, el Pleno del Congreso Nacional con el voto favorable de la mayoría simple de los presentes, designará un Director de la sesión y un Secretario, con la finalidad de proceder a la elección de los dignatarios de la Función Legislativa. El día cinco de enero del tercer año del período legislativo, a las diez horas, el Pleno del Congreso Nacional se instalará bajo la dirección de su Presidente o de quien legalmente le subrogue, contando con la actuación del Secretario o Prosecretario saliente, para proceder a la elección de sus dignatarios. A falta de quienes legalmente les compete

✕

instalar la sesión del Pleno del Congreso Nacional, éste designará por mayoría simple un Director y/o un Secretario provisional, según sea el caso. Inmediatamente después de haber sido elegidos, los titulares de las dignidades para el nuevo período legislativo prestarán el respectivo juramento ante el Presidente del Congreso Nacional y asumirán el ejercicio de sus funciones. Artículo 8. El Pleno del Congreso Nacional elegirá cada dos años un Presidente y dos Vicepresidentes. Para los primeros dos años del período legislativo, elegirá a su Presidente de entre los diputados pertenecientes al partido o movimiento que tenga la mayor representación legislativa en la última elección realizada para conformar el Congreso Nacional; y, a su Primer Vicepresidente de entre los diputados pertenecientes al partido o movimiento que tenga la segunda mayoría. El Segundo Vicepresidente será elegido de entre los diputados que pertenezcan a los partidos o movimientos minoritarios. Para la elección de Presidente y Vicepresidentes, el partido o movimiento que tenga la primera o segunda representación legislativa, según el caso, presentará a consideración del Pleno del Congreso Nacional la candidatura de uno de sus diputados. En ningún caso, el Pleno del Congreso Nacional aceptará candidaturas propuestas por otros partidos o movimientos, ni autonominaciones. Para los siguientes dos años del período legislativo, el Presidente y el Primer Vicepresidente se elegirán de entre los diputados pertenecientes a los partidos o movimientos que electoralmente hayan obtenido la segunda y la primera mayoría, respectivamente. El Segundo Vicepresidente será elegido en la misma forma señalada en el inciso primero de este Artículo. Para efectos de la determinación de las mayorías previstas en este Artículo, serán considerados como pertenecientes a un partido o movimiento los diputados que hayan ganado las elecciones con el auspicio de éstos, sean afiliados o no. Los

Vicepresidentes reemplazarán, en su orden, al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva; y, el Pleno del Congreso Nacional llenará las vacantes cuando sea del caso, observando el mismo procedimiento. El Pleno del Congreso Nacional elegirá, de fuera de su seno, un Secretario General y un Prosecretario. El Pleno del Congreso Nacional elegirá a cuatro diputados, de entre los bloques legislativos conformados por partidos o movimientos que no tengan la primera ni segunda mayoría legislativa, para que conjuntamente con el Presidente y Vicepresidentes conformen el Consejo Administrativo de la Legislatura. La elección de todas las dignidades se hará por votación nominativa y por mayoría simple, debiendo designarse previamente a dos escrutadores: uno por el Pleno del Congreso Nacional y otro por quien presida la sesión. Texto Alternativo presentado por el honorable Ernesto Pazmiño: Artículo 8. El Pleno del Congreso Nacional elegirá cada dos años un Presidente y dos Vicepresidentes. Para los primeros dos años del periodo legislativo, elegirá a su Presidente de entre los diputados pertenecientes al partido o movimiento que tenga la mayor representación legislativa en la última elección realizada para conformar el Congreso Nacional; y, a su Primer Vicepresidente de entre los diputados pertenecientes al partido o movimiento que tenga la segunda mayoría. El Segundo Vicepresidente será elegido de entre los diputados que pertenezcan a los partidos o movimientos minoritarios. Para la elección de Presidente y Vicepresidentes, el partido o movimiento que tenga la primera o segunda representación legislativa, según el caso, presentará a consideración del Pleno del Congreso Nacional la candidatura de uno de sus diputados. En ningún caso, el Pleno del Congreso Nacional aceptará candidaturas propuestas por otros partidos o movimientos, ni autonominaciones. En caso de que el candidato propuesto no obtuviere la votación necesaria para ser electo,

el mismo partido o movimiento presentará la candidatura de otro diputado cuantas veces sea necesario hasta que se proceda a la elección de los dignatarios. En caso de que el Presidente electo, por cualquier motivo, no se posesionare del puesto para el que fue designado, será titularizado el Primer Vicepresidente del Congreso Nacional. Para los siguientes dos años del periodo legislativo, el Presidente y el Primer Vicepresidente se elegirán de entre los diputados pertenecientes a los partidos o movimientos que electoralmente hayan obtenido la segunda y la primera mayoría, respectivamente. El Segundo Vicepresidente será elegido en la misma forma señalada en el inciso primero de este Artículo. Para efectos de la determinación de las mayorías previstas en este Artículo, serán considerados como pertenecientes a un partido o movimiento los diputados que hayan ganado las elecciones con el auspicio de éstos, sean afiliados o no. Los Vicepresidentes reemplazarán, en su orden, al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva; y, el Pleno del Congreso Nacional llenará las vacantes cuando sea del caso, observando el mismo procedimiento. El Pleno del Congreso Nacional elegirá, de fuera de su seno, un Secretario General y un Prosecretario. El Pleno del Congreso Nacional elegirá a cuatro diputados, de entre los bloques legislativos conformados por partidos o movimientos que no tengan la primera ni segunda mayoría legislativa, para que conjuntamente con el Presidente y Vicepresidentes conformen el Consejo Administrativo de la Legislatura. La elección de todas las dignidades se hará por votación nominativa y por mayoría simple, debiendo designarse previamente a dos escrutadores: uno por el Pleno del Congreso Nacional y otro por quien presida la sesión. Artículo 9. Una vez constituido el Congreso Nacional, el Presidente designará delegaciones para que participen oficialmente de su instalación y la elección de dignatarios, al Presidente Constitucional de la República, al

Presidente de la Corte Suprema de Justicia y a los demás organismos nacionales e internacionales que se estimare pertinente. Artículo 10. El Presidente del Congreso Nacional, fijará la hora del día quince de enero de cada año, en que el Presidente de la República debe presentar su informe de labores y del estado general del país, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República. Al final del período presidencial, el Presidente de la República presentará su informe dentro del período comprendido entre los días seis y catorce de enero. En el año que corresponda posesionar al Presidente y Vicepresidente Constitucionales de la República, el Presidente del Congreso Nacional convocará a sesión, a celebrarse el quince de enero a partir de las diez horas, para recibir su juramento constitucional. Capítulo III. Del Período Legislativo, Períodos de Sesiones y Sesiones. Sección Primera. Disposiciones Generales. Artículo 11. El Pleno del Congreso Nacional ejerce sus funciones en períodos legislativos, períodos de sesiones y sesiones. Se denomina período legislativo el tiempo para el cual han sido elegidos los diputados; y, durará desde el cinco de enero del año en que se poseione el Presidente de la República hasta la instalación de la Junta Preparatoria del siguiente período. Se denomina período ordinario de sesiones a la serie continuada de sesiones del Pleno del Congreso Nacional, que se realicen entre los recesos previstos en la Constitución Política de la República; período extraordinario de sesiones al realizado durante los recesos legislativos. Se denomina sesión a cada una de las reuniones que realiza el Pleno del Congreso Nacional, las Comisiones Especializadas Permanentes, el Consejo Administrativo de la Legislatura y demás órganos de la Función Legislativa. Artículo 12. El Pleno del Congreso Nacional tiene su sede en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano. Ocasionalmente, podrá sesionar en cualquier otro lugar de la República, si así lo resolviere la

mayoría absoluta de los diputados que lo integran. Las sesiones del Pleno del Congreso Nacional serán públicas. Excepcionalmente, podrá constituirse en sesión reservada con sujeción a la Ley; o, en sesión permanente con el voto favorable de una mayoría simple. Instalada la sesión, la falta de quórum no interrumpirá el curso de los debates. Tampoco se necesitará quórum para reiniciar, en cualquier tiempo, una sesión que haya sido declarada permanente; pero, en toda votación, se observará lo previsto en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 13. El Pleno del Congreso Nacional se reunirá en períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones. Sesionará en forma ordinaria y permanente, con dos recesos al año, de un mes cada uno, que serán determinados en cada ocasión por el Consejo Administrativo de la Legislatura. Durante los períodos de receso, el Presidente del Congreso Nacional o el Presidente de la República podrán convocar a períodos extraordinarios de sesiones del Pleno del Congreso Nacional para conocer exclusivamente los asuntos señalados en la convocatoria. El Presidente del Congreso Nacional convocará a períodos extraordinarios de sesiones por propia iniciativa o a petición escrita de las dos terceras partes de los diputados que lo conforman. Dicha convocatoria se hará mediante una publicación en dos periódicos de mayor circulación en el país con, por lo menos, veinticuatro horas de anticipación, contadas desde las nueve horas del día de la publicación. Cuando se convoque al Pleno del Congreso Nacional a un período extraordinario de sesiones, no podrá convocarse a otro simultáneo, salvo los casos de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna.

Artículo 14. Si durante un período extraordinario de sesiones se produjere una agresión externa, guerra internacional o grave conmoción o catástrofe interna, calificada por las dos terceras partes de los diputados miembros del Pleno del Congreso Nacional, el Presidente del Congreso Nacional clausurará dicho período

extraordinario; y, en el mismo acto, de viva voz convocará a un nuevo período extraordinario para cuya instalación no necesita el cumplimiento del plazo establecido en el inciso tercero del artículo 13 de esta Ley. Artículo 15. Cualquiera que hubiere sido el antecedente para la convocatoria a un período extraordinario de sesiones del Pleno del Congreso Nacional, éste tiene facultad para resolver su suspensión o clausura, en el momento en que lo considere conveniente. La resolución será adoptada por mayoría simple. Artículo 16. Cuando el Pleno del Congreso Nacional sea convocado para un período extraordinario de sesiones, se sujetará a las mismas normas previstas para los períodos ordinarios. Sección Segunda. De las Sesiones del Pleno del Congreso Nacional. Parágrafo Primero. Disposiciones Generales. Artículo 17. El Pleno del Congreso Nacional es la reunión de diputados, que tiene por objeto tratar y resolver los asuntos que constan en el orden del día. Para su instalación se requiere del quórum constituido, por lo menos, con la presencia de la mitad más uno de los diputados que integran el Congreso Nacional. Una vez instalada la sesión, la falta de quórum no interrumpirá el curso de los debates. No se requiere de quórum para reinstalar una sesión ordinaria, extraordinaria, regular o permanente; sin embargo, para efectos de la votación se observará lo previsto en el artículo 22 de esta Ley. Artículo 18. En la sesión solamente pueden intervenir los diputados; y, las autoridades y funcionarios públicos debidamente convocados y autorizados, de conformidad con la Constitución Política de la República y esta Ley. Quienes hayan presentado un proyecto de Ley de su iniciativa, podrán participar en su debate, personalmente o por medio de un delegado, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de la República y esta Ley. Para la intervención de cualquier otra persona se requiere la autorización expresa del Presidente, quien de manera previa constituirá al Pleno del Congreso Nacional en

x



Comisión General. Artículo 19. Las sesiones del Pleno del Congreso Nacional son ordinarias y extraordinarias; y, según su tiempo de duración, regulares y permanentes. Las sesiones son ordinarias cuando han sido convocadas con ese carácter, de conformidad con lo previsto en esta Ley y el Reglamento Interno de la Función Legislativa. Su convocatoria se efectuará verbalmente o por escrito, por parte del Presidente del Congreso Nacional o quien haga sus veces, al término de la sesión anterior. Constituye potestad discrecional del Presidente del Congreso Nacional no instalar la sesión cuando, a su juicio, ha transcurrido un tiempo prudencial sin que exista el quórum legal. Sin embargo, solamente el Presidente del Congreso Nacional podrá decidir instalarla más tarde para tratar el orden del día previsto. Las sesiones son extraordinarias cuando han sido convocadas con ese carácter, en cualquier día de la semana, de conformidad con lo previsto en esta Ley y el Reglamento Interno de la Función Legislativa. Su convocatoria se efectuará por escrito, por parte del Presidente, mediante circular distribuida en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional o entregada en la oficina asignada a cada diputado con, por lo menos, cuatro horas de antelación a la fijada para su inicio. La sesión extraordinaria puede instalarse solamente hasta sesenta minutos después de la hora fijada en la convocatoria. Para fines administrativos, la Secretaría General llevará un registro de los diputados presentes en la sesión fallida. Las sesiones regulares, sean éstas ordinarias o extraordinarias, tendrán una duración mínima de cuatro horas contadas desde su instalación. Transcurrido ese lapso, el Presidente del Congreso Nacional o quien haga sus veces, podrá extenderlo por el tiempo que considere necesario. Las sesiones son permanentes cuando, por mandato legal o a petición de un diputado con el respaldo de diez diputados, fueren declaradas con tal carácter. Se dará inmediato trámite a la petición del

diputado, que intervendrá brevemente para justificar su planteamiento y precisar si la sesión tendrá el carácter de permanente ya sea hasta terminar el tema en discusión o agotar el Orden del Día. La resolución para declarar el Pleno del Congreso Nacional en sesión permanente, requiere de la aprobación de la mayoría simple de los diputados, adoptada mediante votación simple. Artículo 20. El diputado suplente, acreditado por el Presidente del Congreso Nacional, participará en la sesión con los mismos derechos y obligaciones del principal. En forma previa al ejercicio de sus funciones presentará, en la primera sesión en la que actúe, su juramento ante el Pleno del Congreso Nacional. El diputado que actúe desde la instalación de la sesión deberá permanecer en la misma hasta el momento de su clausura. Se prohíbe expresamente que en la misma sesión actúen alternada o simultáneamente el diputado principal y su suplente, con excepción de los siguientes casos: a) Si la sesión permanente tiene más de un día de duración, el diputado principal o su correspondiente suplente podrán actuar cada día en forma indistinta; y, b) Si la sesión permanente se suspende y se reinicia en el mismo día, en la continuación de la sesión deberá actuar el mismo diputado que intervino en su inicio; sin embargo, si la sesión permanente se suspende en la madrugada de un día, entre las cero y ocho horas, para ser reinstalada hasta las catorce horas del mismo día, el diputado principal o su correspondiente suplente podrán actuar, en forma indistinta, en la continuación de la sesión. Artículo 21. Durante el transcurso de la sesión, el Presidente del Congreso Nacional podrá encargar verbalmente la dirección de la sesión al Primer o Segundo Vicepresidentes, en su orden; y, en caso de ausencia o impedimento de éstos se podrá encargar la dirección de la sesión a cualquier diputado. El encargo terminará con la decisión, por parte del Presidente, de reasumir la conducción de la sesión. Parágrafo Segundo de las

Votaciones, Mociones y Puntos de Orden. Artículo 22. Todo acto legislativo se adoptará mediante mayoría simple. Se exceptúan aquellos casos en que se requiera mayoría absoluta o calificada. Por mayoría simple se entenderá aquella que requiere el voto favorable de por lo menos la mitad más uno de los diputados en ejercicio de sus funciones que se hallaren presentes en la sesión. Por mayoría absoluta se entenderá aquella que requiere el voto favorable de al menos la mitad más uno de los diputados miembros del Congreso Nacional. Por mayoría calificada se entenderá aquella, que siendo distinta a las dos anteriores, sea determinada por la Constitución Política de la República y esta Ley. Artículo 23. La sesión del Pleno del Congreso Nacional se iniciará con el conocimiento de los puntos constantes en el Orden del Día; una vez instalada la sesión, el Presidente someterá a consideración del Pleno del Congreso Nacional los asuntos constantes en el mismo, pudiendo reformarse única y exclusivamente en cuanto al orden de su tratamiento, sin que puedan incluirse otros puntos adicionales. Artículo 24. En las sesiones podrán intervenir todos los diputados que soliciten la palabra, para lo cual se registrará su solicitud en el orden de presentación. El Presidente del Congreso Nacional concederá la palabra a los diputados atendiendo el orden de su solicitud, sin perjuicio de alternar las intervenciones de quienes sostuvieren tesis contrarias sobre el asunto en discusión o disponer que hagan uso de la palabra los miembros de diferentes bloques legislativos, partidos o movimientos. Con el objeto de sustentar sus tesis durante el debate, cada diputado podrá hacer uso de la palabra por el lapso de diez minutos, pudiendo intervenir hasta por dos veces en el transcurso del debate y durante el mismo presentar mociones verbales o por escrito. Artículo 25. Durante el debate, el diputado hará uso de la palabra dirigiéndose al Presidente del Congreso Nacional. Si el diputado no observare el tiempo

señalado, se expresare en términos inadecuados o se apartare del asunto materia del debate, será llamado al orden por la autoridad que presida la sesión; y, en caso de continuar en tal actitud perderá el derecho a seguir interviniendo en ese debate. No podrá interrumpirse a los diputados mientras hagan uso de la palabra, salvo que hubieren sido aludidos en la intervención de manera lesiva a su dignidad, en cuyo caso solicitarán hacer uso de la palabra al Presidente del Congreso Nacional, quien dispondrá en forma oportuna el momento de su intervención, salvo que hubiere anunciado la terminación del debate. Artículo 26. Si durante el transcurso de la sesión se suspendiere el debate de un asunto o concluyere el tiempo de la sesión, se continuará con el mismo en la siguiente sesión en la que constará como primer punto del Orden del Día; y, no se concederá la palabra a aquel diputado que ya hubiere intervenido en el debate por dos ocasiones. El debate se reiniciará con la intervención del diputado que hubiere estado en uso de la palabra y continuará con los diputados que la hubieren solicitado con anterioridad a la suspensión de la discusión. Artículo 27. Cuando un diputado observare violaciones al procedimiento constitucional, legal o reglamentario, solicitará el respectivo punto de orden al Presidente del Congreso Nacional; y, una vez fundamentada la objeción, de estimarse pertinente, dicha autoridad dispondrá se suspenda el debate hasta que se resuelva tal objeción y la decisión sobre la misma deberá ser adoptada por mayoría simple. De igual manera, podrán observarse asuntos de procedimiento en caso de existir cuestiones previas que deban ser conocidas o debatidas; que se requiera el pronunciamiento previo de una Comisión Especializada Permanente; que se solicite la suspensión de la discusión; o, que se amplíe o modifique la moción en debate, cuyo trámite se regulará en el Reglamento Interno de la Función Legislativa. Artículo 28. Cuando el Presidente considere que se han sustentado en forma

suficiente las tesis en debate, podrá dar por terminado el debate previo anuncio al Pleno del Congreso Nacional; salvo que por mayoría absoluta se resuelva que debe continuar. En este caso, no podrán intervenir más de diez diputados, preferentemente de diferentes bloques legislativos. Artículo 29. Una vez cerrado el debate, el Presidente del Congreso Nacional dispondrá, por intermedio de la Secretaría General, que se proceda a tomar votación. Iniciada la votación, no podrán proponerse mociones ni puntos de orden que interrumpen la misma ni la adopción del acto legislativo correspondiente. Artículo 30. La votación podrá ser nominal, nominativa, simple, nominativa a través de medios electrónicos y secreta. La votación nominal es aquella en la que el diputado manifiesta, en forma verbal y durante el lapso máximo de diez minutos las razones o motivos por los cuales adopta su voto, siempre y cuando el diputado no hubiere intervenido en el debate. La votación nominal procederá cuando la requiera un diputado con el apoyo de por lo menos treinta diputados. La votación nominativa es aquella en la que el diputado expresa en forma verbal su voto, sin dar a conocer los fundamentos de su decisión. La votación nominativa procederá cuando la requiera un diputado con el apoyo de por lo menos veinte diputados. En todo caso, la elección de dignatarios o autoridades, representantes o nombramientos que deba efectuar el Pleno del Congreso Nacional se efectuará mediante votación nominal o nominativa. La votación simple se produce cuando los diputados expresan su voto ya sea poniéndose de pie o levantando el brazo. La votación secreta procederá cuando la requiera un diputado con el apoyo de por lo menos la mitad más uno de los diputados presentes en la sesión. Para el efecto, el Presidente dispondrá se designe a dos diputados que actuarán como escrutadores, uno será designado por la Presidencia y otro por el Pleno del Congreso Nacional. A través de la Secretaría General, se procederá a recoger las

X

papeletas y los diputados escrutadores verificarán los votos emitidos e informarán el resultado de la votación a quien presida la sesión, para que disponga la proclamación de los resultados por parte del Secretario General. Los diputados podrán votar en blanco o abstenerse. En el primer caso, el voto en blanco se sumará a la posición que contare con el mayor número de votos; y, en el segundo, se considerará como ausencia del diputado para el efecto de determinar el número total de votantes y computar la mayoría que se requiere para la respectiva aprobación. En todo caso la suma de votos, sin contar las abstenciones, deberá representar el quórum legal del Pleno del Congreso Nacional. En el caso de la votación secreta, el diputado podrá votar nulo y su voto será considerado como abstención. La votación nominativa a través de medios electrónicos se efectuará de conformidad con los medios técnicos adecuados. Artículo 31. Cualquier diputado que tuviere duda respecto de la exactitud de los resultados proclamados por el Secretario General o quien haga sus veces, podrá requerir que se proceda a rectificar la votación y, en consecuencia, se proceda por una sola vez a efectuar un nuevo proceso de votación, debiendo intervenir en la misma únicamente los diputados que lo hubieren hecho en la anterior votación y bajo la misma forma. Respecto de los resultados proclamados no podrá presentarse una nueva objeción. Artículo 32. En caso de que ninguna de las opciones sometidas a votación hubiere alcanzado la mayoría requerida, se procederá a una nueva votación bajo la misma forma, la cual se circunscribirá y concretará única y exclusivamente a las dos candidaturas o tesis que hubieren alcanzado la mayoría de votos en el primer proceso. Capítulo IV. De los Dignatarios del Congreso Nacional. Artículo 33. Son dignatarios de la Función Legislativa el Presidente y los Vicepresidentes del Congreso Nacional, quienes durarán dos años en sus funciones y permanecerán en ellas hasta ser legalmente reemplazados,

x

excepto en la iniciación de un período legislativo en que cesarán en sus funciones al momento de instalarse la Junta Preparatoria. Sección Primera. Del Presidente. Artículo 34. Son atribuciones y deberes del Presidente del Congreso Nacional: 1. Representar a la Función Legislativa; 2. Asumir temporalmente la Presidencia de la República, en el caso de faltar simultánea y definitivamente el Presidente y el Vicepresidente de la República; y, convocar al Pleno del Congreso Nacional para que, en el plazo de diez días, elija al sucesor; 3. Velar por la observancia de la Constitución Política de la República, en el ámbito de sus funciones; de esta Ley y sus reglamentos; y, del Código de Ética de la Función Legislativa; 4. Convocar, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Congreso Nacional, de acuerdo con la Ley y sus reglamentos; 5. Convocar a períodos extraordinarios de sesiones del Pleno del Congreso Nacional; 6. Elaborar el Orden del Día de las sesiones del Pleno del Congreso Nacional, sobre la base de la agenda legislativa aprobada por el Consejo Administrativo de la Legislatura; 7. Conceder la palabra a los diputados en el orden en que la soliciten, sin perjuicio de alternar las intervenciones de quienes sostengan la tesis en discusión con las de aquellos que la impugnen; 8. Abrir, suspender y cerrar los debates; 9. Imponer orden dentro de la sala de sesiones y los demás recintos legislativos con el concurso de la Escolta Legislativa, si fuere necesario; 10. Llamar la atención al diputado que se aparte del tema en discusión o usare términos descomedidos e impropios, pudiendo suspender la intervención del mismo cuando no acatare tal disposición; 11. Tramitar las mociones, calificar las que hayan sido propuestas en forma previa, ordenar la votación una vez cerrado el debate, disponer que Secretaría General informe los resultados y proclamarlos; 12. Someter al trámite correspondiente los proyectos de Ley y más actos legislativos,

así como los informes y mociones que se presentaren; 13. Nombrar y remover a los servidores legislativos con sujeción a la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa; 14. Dirigir los Servicios Administrativos y Legislativos del Congreso Nacional con la asistencia del Secretario General; 15. Requerir la asistencia de los diputados a las sesiones del Pleno del Congreso Nacional; 16. Conceder licencias con remuneración a los diputados hasta por treinta días consecutivos. Las licencias por un tiempo mayor las concederá el Pleno del Congreso Nacional; 17. Suscribir conjuntamente con el Secretario General las Leyes, actas de las sesiones y más actos y documentos legislativos aprobados por el Pleno del Congreso Nacional; 18. Ordenar el retiro de las barras cuando faltaren al orden u ofendieren a los diputados o funcionarios del Congreso Nacional; 19. Constituir al Pleno del Congreso Nacional en sesión reservada; 20. Ejercer absoluto mando sobre la Escolta Legislativa; 21. Emitir acuerdos legislativos, en representación del Congreso Nacional, a favor de personas naturales o jurídicas que se hayan distinguido por su servicio a la comunidad; y, 22. Las demás que la Constitución Política de la República, esta Ley y sus reglamentos, el Código de Ética de la Función Legislativa y otras leyes le confieran. Sección Segunda. De los Vicepresidentes. Artículo 35. En su orden, el Primer o Segundo Vicepresidentes sustituirán al Presidente del Congreso Nacional, con todas sus atribuciones y deberes, en los siguientes casos: a) Durante la ausencia temporal del titular; b) Por petición verbal del titular, para que presida las sesiones del Pleno del Congreso Nacional, hasta que el Presidente retorne a la sala de sesiones o decida reasumir la dirección; c) Mientras se tramite una solicitud de apelación respecto de la conducción de la sesión por parte del Presidente; y, d) Por falta definitiva del titular, hasta que éste sea designado por el Pleno del Congreso Nacional.



Artículo 36. En el caso de falta definitiva del Presidente del Congreso Nacional, el Primer o Segundo Vicepresidentes, en su orden, asumirán sus funciones hasta la elección del titular, la que deberá realizarse dentro de los quince días posteriores al momento en que se produjo la vacancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Constitución Política de la República y el artículo 8 de esta Ley. Sección Tercera. De la Cesación de Funciones del Presidente y Vicepresidentes

Artículo 37. El Presidente y los Vicepresidentes del Congreso Nacional cesarán en sus funciones por cualquiera de las siguientes causas: a) Por muerte; b) Por cumplimiento del período para el que fue elegido; c) Por renuncia o excusa definitiva a su dignidad, presentadas por escrito, desde la fecha de su presentación; d) Por pérdida de la calidad de diputado; e) Por abandono del cargo declarado por el Pleno del Congreso Nacional, desde la fecha de tal declaración; y, f) Por destitución.

Artículo 38. Para la declaratoria de abandono del cargo de Presidente o Vicepresidentes, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 37 de esta Ley, se precisa de resolución adoptada nominativamente por una mayoría constituida por las dos terceras partes de los diputados miembros del Congreso Nacional en una sola votación; y, solamente podrá tramitarse si el dignatario encausado se hubiese ausentado injustificadamente de la sede del Congreso Nacional por treinta o más días consecutivos. Se garantiza el derecho de defensa del dignatario, quien lo ejercerá antes de que el Pleno del Congreso Nacional adopte su resolución. Si en la única votación, la moción de declaratoria de abandono del cargo no alcanza la mayoría requerida, se entenderá de pleno derecho que ha sido negada, cualquiera sea el número de votos emitidos en contra.

Artículo 39. La petición de declaratoria de abandono del cargo debe ser presentada por un diputado principal, en calidad de actor, con el respaldo firmado de por lo menos treinta diputados principales. La petición debe

contener: los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, con una clara relación de las fechas de ausencia del dignatario; la firma y rúbrica del actor y de los diputados adherentes, debidamente reconocidas ante un Juez de lo Civil o un Notario Público; y, los documentos y pruebas que la sustenten. Artículo 40. No procede la petición de declaratoria de abandono del cargo, si en la Secretaría General del Congreso Nacional reposa alguno de los siguientes documentos: solicitud de licencia; encargo escrito de su función; constancia de que se encuentra en misión oficial dentro o fuera del país; y, actas de las sesiones del Pleno del Congreso Nacional en las que conste que, durante la ausencia, actuó su correspondiente suplente. La existencia de estos documentos será certificada por el Secretario General y constituirá prueba suficiente de que no ha existido abandono del cargo; en consecuencia, la petición se procederá al archivo de cualquier petición o trámite que tenga por finalidad tal declaratoria. Asimismo, la petición propuesta por el actor será archivada si no cumple los requisitos previstos en el artículo 39 de esta Ley. Toda petición de declaratoria de abandono del cargo de los Vicepresidentes será presentada ante el Presidente del Congreso Nacional; y, la propuesta en contra del Presidente será presentada ante el Primer Vicepresidente del Congreso Nacional. Artículo 41. Para destituir al Presidente o a los Vicepresidentes del Congreso Nacional, de conformidad con lo previsto en el literal f) del artículo 37 de esta Ley, se precisa de resolución adoptada nominativamente por una mayoría constituida por las dos terceras partes de los diputados miembros del Congreso Nacional en una sola votación. Se garantiza el derecho de defensa del dignatario, quien lo ejercerá antes de que el Pleno del Congreso Nacional adopte su resolución. En dicho trámite no podrá dirigir la sesión de destitución el dignatario encausado..."

ASUME LA DIRECCION DE LA SESIÓN EL DOCTOR RAMIRO RIVERA MOLINA, PRIMER VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señores diputados, estamos en la lectura, y una lectura no tiene sentido si es que la misma, al menos no se escucha. Entonces, yo sé que cada legislador o legisladora es libre de hacer lo que decidiere, pero sí solicitaría con todo el respeto, pongamos un poquito de atención a la lectura que está dando el señor Secretario. Continúe, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. Gracias señor Presidente. "Si en la única votación, la moción de declaratoria de destitución no alcanza la mayoría requerida, se entenderá de pleno derecho que ha sido negada, cualquiera sea el número de votos emitidos en contra. Artículo 42. La petición de destitución del Presidente será presentada y tramitada ante el Primer Vicepresidente del Congreso Nacional, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 43 de esta Ley. Artículo 43. La petición de destitución debe ser presentada por un diputado principal, en calidad de actor, con el respaldo firmado de por lo menos treinta diputados principales. La petición debe contener: los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho; la firma y rúbrica del actor y de los diputados adherentes, debidamente reconocidas ante un Juez de lo Civil o un Notario Público; y, los documentos y pruebas que la sustenten. Artículo 44. La petición de destitución de los Vicepresidentes será presentada ante el Presidente del Congreso Nacional, quien ordenará al Secretario General que, en el término de dos días, remita toda la documentación recibida al Comité de Excusas y Calificaciones. El Presidente del Comité verificará el cumplimiento de los requisitos de la petición, notificará al encausado y, para garantizar su derecho a la defensa, abrirá un término de prueba de cinco días que podrá

X

prorrogarse, por una sola vez, hasta por tres días hábiles adicionales. Concluido el período de prueba, el Comité de Excusas y Calificaciones presentará su informe, en el término de tres días. En el caso de que la petición de destitución no cumpla los requisitos previstos en el artículo 42 de esta Ley; o, que el Comité de Excusas y Calificaciones emita informe absolutorio, se dispondrá el archivo inmediato del trámite. En el caso de que el Comité de Excusas y Calificaciones emita un informe de mayoría que encuentre méritos para la destitución, lo remitirá al Presidente del Congreso Nacional para que lo incluya, en forma obligatoria, en el Orden del Día de la tercera sesión ordinaria posterior a la fecha de recepción del mencionado informe. Artículo 45. Constituyen causales de destitución del Presidente y Vicepresidentes del Congreso Nacional, únicamente las siguientes: a) Las contempladas en el inciso segundo, del numeral 9 del artículo 130 de la Constitución Política de la República, para la censura y destitución del Presidente y Vicepresidente de la República; b) Por incumplimiento ilegítimo de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Congreso Nacional; y, c) Las previstas por el Código de Ética de la Función Legislativa, para la pérdida de la calidad de diputado. Artículo 46. En todos los casos de vacancia previstos en las literales a), c), d), e) y f) del artículo 37 de esta Ley, el Pleno del Congreso Nacional, dentro de los quince días siguientes de producida la misma, efectuará la elección del titular por el tiempo que faltare para completar el período. Los elegidos serán del mismo partido o movimiento al que pertenecía el reemplazado. Sección Cuarta. Del Consejo Administrativo de la Legislatura. Artículo 47. El Consejo Administrativo de la Legislatura es el máximo órgano de administración de la Función Legislativa y estará integrado por el Presidente, los Vicepresidentes y por cuatro diputados elegidos por el Pleno del Congreso Nacional, en calidad de vocales principales, de entre los partidos o

movimientos que no tengan la primera ni segunda mayoría legislativa. Asimismo, el Pleno del Congreso Nacional elegirá a cuatro diputados principales, en calidad de vocales suplentes del Consejo Administrativo de la Legislatura, que deberán pertenecer al mismo partido o movimiento de su respectivo vocal principal. Ejercerán la Presidencia, Secretaría y Prosecretaría del Consejo Administrativo de la Legislatura, el Presidente, Secretario General y Prosecretario del Congreso Nacional. Artículo 48. Bajo la dirección y responsabilidad del Consejo Administrativo de la Legislatura y la responsabilidad administrativa del Secretario General, funcionarán las dependencias del Congreso Nacional. Artículo 49. Compete al Consejo Administrativo de la Legislatura: 1. Organizar los servicios legislativos, administrativos y financieros del Congreso Nacional; 2. Elaborar la agenda legislativa semestral para las sesiones del Pleno del Congreso Nacional; 3. Establecer las fechas de los dos recesos anuales del Pleno del Congreso Nacional, previstos en el artículo 132 de la Constitución Política de la República; 4. Aprobar las actas del Pleno del Congreso Nacional que contengan resoluciones, cuando este no lo haya hecho; 5. Dictar el Reglamento Orgánico Funcional del Congreso Nacional y los reglamentos internos o manuales necesarios para el funcionamiento de las diferentes dependencias administrativas y de servicios del Congreso Nacional; 6. Elaborar y aprobar cada año el presupuesto del Congreso Nacional, que será puesto en conocimiento de los diputados; y, 7. Las demás atribuciones que le confiere esta Ley, su Reglamento y las que le encargue el Pleno del Congreso Nacional. Sección Quinta. De la secretaría y de los servidores legislativos. Artículo 50. El Pleno del Congreso Nacional elegirá, de fuera de su seno, un Secretario General y un Prosecretario, que serán preferentemente doctores en Jurisprudencia o Abogados, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos, siendo sus

cargos de libre nombramiento y remoción. Quienes ejerzan estas dignidades estarán impedidos de ejercer su profesión o desempeñar otro cargo público, con excepción de la docencia universitaria. Artículo 51. Son deberes y atribuciones del Secretario General del Congreso Nacional: 1. Actuar como Secretario General del Congreso Nacional y del Consejo Administrativo de la Legislatura; 2. Redactar, llevar bajo su responsabilidad y suscribir las actas de las sesiones del Pleno del Congreso Nacional y del Consejo Administrativo de la Legislatura; 3. Entregar a los diputados, en cada sesión, un sumario del acta de la sesión anterior; y, dentro del plazo de cinco días, la versión mecanográfica de cada sesión del Pleno del Congreso Nacional, con la finalidad de que éstos puedan realizar las correcciones pertinentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción; 4. Recibir los proyectos de Ley, resoluciones, acuerdos, peticiones y más documentos que se presentaren, asentando bajo su responsabilidad la correspondiente fe de presentación; 5. En las sesiones del Pleno del Congreso Nacional, previa disposición del Presidente, constatar el quórum por lista o conteo; registrar las mociones escritas que presenten los diputados proponentes y leerlas antes de la respectiva votación; leer documentos; acreditar la hora de instalación y el tiempo transcurrido de una sesión; receptor las votaciones; e, informar los resultados y proclamarlos; 6. Distribuir a los diputados, con la debida anticipación, el Orden del Día, con los proyectos de Ley, informes y demás documentos relacionados con los asuntos constantes en el mismo; 7. Dar fe sobre la aprobación de los proyectos de Ley y más actos legislativos; debiendo remitir inmediatamente los proyectos de Ley aprobados al Presidente de la República para su sanción u objeción, acompañando el Auténtico del Libro de Legislación firmado conjuntamente con el Presidente del Congreso Nacional, que contenga la certificación de las fechas de las sesiones en que

4

se hubieren discutido y aprobado. Asimismo, deberá enviar los demás actos legislativos para su correspondiente trámite. 8. Enviar al Registro Oficial, para su promulgación, los proyectos de ley objetados por el Presidente de la República, que hayan sido ratificados por el Pleno del Congreso Nacional, a los que se haya allanado el Pleno del Congreso Nacional o que hayan obtenido dictamen favorable por parte del Tribunal Constitucional; 9. Comunicar a quien corresponda las resoluciones aprobadas por el Pleno del Congreso Nacional; 10. Conferir dentro del plazo de quince días, previa autorización del Presidente, las copias y certificaciones que fueren solicitadas al Congreso Nacional. No será necesaria dicha autorización cuando la petición, que no podrá ser negada, la formule un diputado. Respecto de los documentos y actas de las sesiones reservadas, se estará a lo previsto en el artículo 53 de esta Ley; 11. Guardar secreto respecto de los asuntos reservados; 12. Certificar las actas de posesión de los cargos de los funcionarios cuya designación compete al Pleno del Congreso Nacional; 13. Llevar la correspondencia del Congreso Nacional; 14. Mantener bajo su responsabilidad y en orden, el archivo a su cargo; 15. Vigilar la edición del Diario de Debates y responsabilizarse por su fidelidad; 16. Tener bajo su responsabilidad los siguientes registros: a) De las actas de sesiones públicas y otro de las sesiones reservadas del Pleno del Congreso Nacional; b) Del sistema de administración documentaria; c) De las actas del Consejo Administrativo de la Legislatura; d) De los proyectos de ley, leyes, resoluciones, acuerdos y demás actos legislativos, debidamente clasificados, con determinación de las fechas y horas en que se hubieren recibido, discutido, aprobado o negado; e) De los juzgamientos políticos que prevé la Constitución Política de la República y esta Ley, así como de las respectivas resoluciones; f) De la posesión de los dignatarios, funcionarios y empleados; y, g) Los demás registros que determinen el Pleno del Congreso

Nacional y el Consejo Administrativo de la Legislatura; 17. Los demás que esta Ley y sus reglamentos le confieran. El Secretario General podrá delegar al Prosecretario los derechos y atribuciones que considere necesarios. Artículo 52. El Secretario General asistirá al Presidente del Congreso Nacional en la coordinación de los servicios administrativos y legislativos del Congreso Nacional y del Consejo Administrativo de la Legislatura. Artículo 53. Las actas de las sesiones reservadas y los documentos también declarados reservados, se mantendrán en archivo separado bajo la responsabilidad del Secretario General; de ellos no se conferirá copia alguna a menos que el Pleno del Congreso Nacional levante la reserva. No obstante, los diputados podrán examinar las mencionadas actas y documentos. Artículo 54. Sin perjuicio de las actas escritas y debidamente aprobadas, las sesiones del Pleno del Congreso Nacional se registrarán en su integridad en cintas magnetofónicas que se archivarán en un departamento especializado, bajo custodia y responsabilidad del Director del Archivo - Biblioteca. Sin embargo, solamente las actas escritas hacen fe y constituyen instrumento público. En cuanto al valor probatorio de las cintas magnetofónicas, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Artículo 55. Cuando faltare definitivamente el Secretario General o el Prosecretario, el Pleno del Congreso Nacional procederá a la designación de su reemplazo, dentro de los siete días siguientes a su ausencia. El Prosecretario y el Director General de Asuntos Legislativos colaborarán con el Secretario General en las sesiones del Pleno del Congreso Nacional y del Consejo Administrativo de la Legislatura; y, se harán cargo de las demás funciones que les sean confiadas por el Secretario General. Artículo 56. Los servidores legislativos están sujetos a la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa y al Reglamento Interno de la Función Legislativa; y, gozarán de estabilidad, con excepción

x



de los Directores y servidores ocasionales. Capítulo V. De las Comisiones. Sección Primera. De las Comisiones Especializadas Permanentes. Parágrafo Primero. Disposiciones Generales. Artículo 57. Para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de la República, el Pleno del Congreso Nacional integrará las siguientes Comisiones Especializadas Permanentes: 1. Comisión de lo Civil y Penal. 2. Comisión de lo Laboral y Social. 3. Comisión de lo Tributario, Fiscal y Bancario. 4. Comisión de lo Económico, Agrario, Industrial, y Comercial. 5. Comisión de Gestión Pública, Modernización y Universalización de la Seguridad Social. 6. Comisión de Descentralización, Desconcentración y Régimen Seccional. 7. Comisión de Asuntos Constitucionales. 8. Comisión de Fiscalización y Control Político. 9. Comisión de Asuntos Internacionales y de Defensa Nacional. 10. Comisión de Asuntos Amazónicos, Desarrollo Fronterizo, y de Galápagos. 11. Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario, del Productor y del Contribuyente. 12. Comisión de la Mujer, el Niño, la Juventud, la Familia, y Grupos Vulnerables. 13. Comisión de la Salud, Medio Ambiente y Protección Ecológica. 14. Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Deportes. 15. Comisión de Derechos Humanos. 16. Comisión de Asuntos Indígenas, Nacionalidades, Pueblos y otras Etnias. 17. Comisión de Desarrollo de Vivienda e Intersectorial. 18. Comisión de Asuntos Manabitas. Artículo 58. Al igual que los diputados, es facultad de las Comisiones Especializadas Permanentes del Congreso Nacional llamar tanto a los funcionarios, empleados, autoridades, asesores y consultores de las instituciones del Estado determinadas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, como a personas naturales y a las personas jurídicas de derecho privado señaladas en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, para que informen sobre los asuntos que sean de su interés.

Asimismo, compete a las Comisiones Especializadas Permanentes del Congreso Nacional, estudiar e informar sobre los proyectos de ley relacionados con las materias de su especialización; y, pronunciarse respecto de la constitucionalidad, legalidad y conveniencia de las iniciativas sometidas a su consideración.

1. Corresponde a la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal, emitir informes sobre los proyectos de ley relacionados con las materias Civil, Penal, Mercantil, Propiedad Intelectual, Transporte, Derecho Procesal y Judicial, y Leyes Orgánicas que regulen la organización y actividades de las Funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial, así como del Tribunal Constitucional, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y la fuerza pública; y, demás actos legislativos. 2. Corresponde a la Comisión Especializada Permanente de lo Laboral y Social, emitir informes sobre los proyectos de ley relacionados con las materias Laboral y de Inquilinato, organización popular, organizaciones no gubernamentales, veedurías y control social; y, demás actos legislativos. 3. Corresponde a la Comisión Especializada Permanente de lo Tributario, Fiscal y Bancario, emitir informes sobre los proyectos de ley relacionados con las materias de endeudamiento externo e interno, presupuesto, impuestos, tasas y contribuciones, sistema financiero público y privado, Superintendencias y Banco Central del Ecuador; y, demás actos legislativos. 4. Corresponde a la Comisión Especializada Permanente de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial, emitir informes sobre los proyectos de ley relacionados con las materias: Agraria; agroindustrial y desarrollo agropecuario; industrial; pesca, aduanas, artesanías y empresas públicas, privadas y mixtas; y, demás actos legislativos. 5. Corresponde a la Comisión Especializada Permanente de Gestión Pública, Modernización y Universalización de la Seguridad Social, emitir informes sobre

los proyectos de ley relacionados con sistemas de seguridad social públicos y privados, modernización del Sector Público; y, demás actos legislativos. 6. Corresponde a la Comisión Especializada Permanente de Descentralización, Desconcentración y Régimen Seccional, emitir informes sobre los proyectos de Ley concernientes a los procesos de descentralización y desconcentración, que deberán implementarse conforme al mandato constitucional; proyectos de reformas relacionados con sistemas electorales y elección popular, régimen seccional autónomo y regímenes especiales de administración territorial; y, demás actos legislativos. 7. Corresponde a la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Constitucionales, emitir informes relacionados con la constitucionalidad de toda clase de los proyectos de Ley cuyo tratamiento les corresponda; reformas e interpretaciones de la Constitución Política de la República; y, demás actos legislativos. 8. Corresponde a la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, intervenir en los trámites de fiscalización y enjuiciamientos políticos previstos en la Constitución Política de la República; y, demás actos legislativos. 9. Corresponde a la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Internacionales y Defensa Nacional, presentar informes al Pleno del Congreso Nacional sobre los Tratados y Convenios Internacionales referentes a: materia territorial o de límites; que establezcan alianzas políticas o militares internacionales; que comprometan al país en acuerdos de integración; que atribuyan a un organismo internacional o supranacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución Política de la República o la ley; o, que contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; y, demás actos legislativos. 10. Corresponde a la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Amazónicos, Desarrollo Fronterizo y de Galápagos, informar al Congreso Nacional sobre los proyectos de Ley alusivos a las regiones

Amazónicas, fronterizas y de Galápagos; y, demás actos legislativos. 11. Corresponde a la Comisión Especializada de Defensa del Consumidor, del Usuario, del Productor y del Contribuyente, informar sobre los proyectos de ley relacionados con las siguientes materias: normas sobre el control de calidad, de precios y tarifas, servicios públicos, defensa de la libre competencia y control de prácticas monopólicas y oligopólicas; y, demás actos legislativos. 12. Corresponde a la Comisión Especializada de la Mujer, la Niñez, Juventud, Familia y Grupos Vulnerables, informar sobre los proyectos de ley relativos al Código de la Niñez y la Adolescencia y leyes de protección a la mujer, la niñez, la juventud, la familia, la tercera edad y grupos vulnerables; y, demás actos legislativos. 13. Corresponde a la Comisión Especializada de Salud, Medio Ambiente y Protección Ecológica, informar sobre los proyectos de Ley relacionados con las leyes sobre control de medicamentos; preservación de la naturaleza; conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, patrimonio genético del país; prevención de la contaminación ambiental, recuperación de espacios naturales degradados, manejo sustentable de los recursos naturales, sistema nacional de áreas naturales protegidas, servicios ecológicos e infracciones contra las normas de protección del medio ambiente; uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes, bioseguridad, organismos genéticamente modificados; armas químicas, biológicas y nucleares; y, residuos nucleares y desechos tóxicos; y, demás actos legislativos. 14. Corresponde a la Comisión Especializada de Educación, Cultura, Ciencia y Deportes, informar sobre los proyectos de Ley relacionados con las siguientes materias: Leyes sobre sistemas educativos, educación, lucha contra el analfabetismo; educación intercultural bilingüe; leyes sobre carrera docente y escalafón; cultura y patrimonio cultural, ciencia y

tecnología; actividades científicas; cultura física, deportes y recreación; y, demás actos legislativos. 15. A la Comisión Especializada de Derechos Humanos le corresponde informar sobre proyectos de Ley, convenios y tratados internacionales y demás actos legislativos relacionados con la garantía, promoción, protección y defensa de los derechos humanos, su tutela y mediadas legislativas de protección. 16. A la Comisión Especializada de Asuntos Indígenas, Nacionalidades, Pueblos y otras Etnias, le corresponde informar sobre los proyectos de ley que se refieran a los derechos de los pueblos indígenas y afroecuatorianos, su participación en los organismos oficiales, así como de defensa del patrimonio cultural e histórico de estos pueblos; y, demás actos legislativos. 17. Corresponde a la Comisión Especializada de Desarrollo y Vivienda e Intersectorial, informar sobre los proyectos de ley sobre vivienda y asentamientos poblacionales; y, demás actos legislativos. 18. Corresponde a la Comisión Especializada de Asuntos Manabitas, informar sobre los proyectos de ley que beneficien a la provincia de Manabí y sus habitantes, que no sean de competencia de las demás Comisiones Especializadas Permanentes. Texto alternativo al inciso primero del artículo 58 presentado por la diputada Cynthia Viteri de Villamar: Al igual que los diputados, es facultad de las Comisiones Especializadas Permanentes del Congreso Nacional llamar a los funcionarios, empleados, autoridades, asesores y consultores de las instituciones del Estado determinadas en los numerales 8 y 9 del artículo 130 de la Constitución Política de la República y de las compañías creadas para el ejercicio de la potestad estatal, para que informen sobre los asuntos que sean de su interés. Artículo 59. El Consejo Administrativo de la Legislatura elaborará y aprobará el Reglamento Interno de las Comisiones Especializadas Permanentes. Las Comisiones Especializadas Permanentes podrán integrar con organismos públicos y

privados, nacionales e internacionales, comisiones conjuntas de trabajo, sobre cuyas actividades deberán informar al Consejo Administrativo de la Legislatura. Parágrafo Segundo. De los Miembros. Artículo 60. Todos los diputados participarán en las Comisiones Especializadas Permanentes, que se integrarán dentro de los primeros quince días del período legislativo; y, posteriormente, el cinco de enero del tercer año de dicho período. Estarán integradas por siete vocales principales y sus respectivos suplentes, que durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Los vocales principales y suplentes de las comisiones serán diputados principales. En su sesión de instalación, cada comisión Especializada Permanente elegirá, de entre sus vocales principales, un Presidente y un Vicepresidente, para el período de dos años; y, de fuera de su seno, un Secretario. Para efectos de sesionar, el quórum se constituirá con cuatro vocales; y, las resoluciones deberán ser adoptadas por mayoría simple. Artículo 61. La designación de los vocales de las Comisiones Especializadas Permanentes, por parte del Pleno del Congreso Nacional, tendrá el carácter de definitiva y no podrá ser revocada o quedar sin efecto, salvo el caso de pérdida de la calidad de diputado. Artículo 62. El Presidente y los Vicepresidentes pueden incorporarse, en calidad de vocales principales, a una Comisión Especializada Permanente, no pudiendo ser cada uno parte de más de una; y, su incorporación, que constará en acta, tiene el carácter de definitiva. La Comisión Especializada Permanente a la que se integren se conformarán con ocho vocales y su quórum se constituirá con cinco vocales. En la Comisión Especializada Permanente a la que se integren, el Presidente y los Vicepresidentes tendrán voto dirimente en el caso de que se produzca empate en la votación de los otros vocales. Artículo 63. Todo diputado principal será vocal principal de hasta dos Comisiones Especializadas Permanentes y vocal suplente de

otra; con excepción de los vocales principales del Comité de Excusas y Calificaciones, que solamente podrán ser designados vocales principales de otra Comisión. Artículo 64. Los diputados principales de una Comisión Especializada Permanente tendrán derecho a actuar con voz y voto en sus sesiones. El Vocal suplente de una Comisión Especializada Permanente, cuando subroge al principal, tendrá sus mismos derechos. Artículo 65. Los diputados principales que no sean vocales de una Comisión Especializada Permanente, tienen el derecho de asistir y participar con voz pero sin voto en las sesiones de cualquier Comisión Especializada Permanente, del Comité de Excusas y Calificaciones y de la Comisión de Legislación y Codificación. Artículo 66. En caso de ausencia temporal de un vocal principal de una Comisión Especializada Permanente, actuará su respectivo suplente con todos sus derechos y atribuciones. Si la ausencia es definitiva, corresponde al Pleno del Congreso Nacional designar al diputado principal que actuará como vocal de la misma. En caso de ausencia definitiva del Presidente o Vicepresidente de la Comisión, en acto interno de la misma, sus vocales elegirán al diputado principal que ejercerá tal dignidad por el tiempo que faltare para cumplir el período. Artículo 67. Los diputados que no asistieren, de manera injustificada, a tres sesiones consecutivas de las Comisiones Especializadas Permanentes de las que sean vocales principales, serán sancionados con la suspensión temporal del ejercicio de sus funciones por un mes, como vocal principal de la Comisión, por resolución del Pleno del Congreso Nacional y previo informe del Comité de Excusas y Calificaciones, observándose para el efecto el trámite previsto en el Código de Ética de la Función Legislativa. Parágrafo Tercero. De los Informes. Artículo 68. Recibido un proyecto de Ley, el Presidente del Congreso Nacional, dentro de los ocho días siguientes, ordenará que el mismo sea distribuido a los diputados y su extracto difundido

públicamente en el Registro Oficial. Artículo 69. De acuerdo con la materia a que se refiere cada proyecto de Ley, el Presidente del Congreso Nacional lo enviará a la Comisión Especializada Permanente a la que corresponda conocer, estudiar e informar sobre el mismo. Cuando el Presidente del Congreso Nacional lo considere pertinente, dispondrá que un proyecto de ley u otro asunto legislativo sea remitido a dos o más Comisiones Especializadas Permanentes. En este caso, el Presidente determinará la Comisión responsable del trámite y las otras tendrán el carácter de consultivas. En caso de reclamo de competencia entre Comisiones Especializadas Permanentes, para el trámite de un proyecto o asunto legislativo, el Presidente del Congreso Nacional lo dirimirá de manera definitiva; y, su resolución no podrá ser impugnada ni apelada. Artículo 70. Las Comisiones Especializadas Permanentes podrán pronunciarse, en sus informes, con el voto unánime de sus miembros o presentar informes de mayoría y de minoría. En las Comisiones Especializadas Permanentes a las cuales se hubieren integrado el Presidente o Vicepresidentes del Congreso Nacional, en caso de producirse empate en la votación, se tendrá como informe de mayoría al que sea suscrito por tales dignatarios. El Pleno del Congreso Nacional conocerá y tratará, en primer lugar, el informe mayoría; y, posteriormente, el de minoría. En el caso de haber aprobado el informe de mayoría, el informe de minoría será archivado. Artículo 71. Los informes negativos que, sobre un proyecto de ley o sobre cualquier asunto sometido a su estudio, sean emitidos por las Comisiones Especializadas Permanentes, el Comité de Excusas y Calificaciones o la Comisión de Legislación y Codificación, deberán ser conocidos por el Pleno del Congreso Nacional para su resolución definitiva. Artículo 72. Las Comisiones Especializadas Permanentes, dentro del trámite ordinario, iniciarán el conocimiento del proyecto de ley, transcurridos veinte días contados a partir de su



recepción, y emitirán informes para primero y segundo debate, que serán presentados para conocimiento y decisión del Pleno del Congreso Nacional. El plazo indicado anteriormente, no se aplicará en el caso de proyectos de Ley de urgencia económica, en el que la Comisión Especializada Permanente respectiva avocará su conocimiento de inmediato. Artículo 73. Los informes de las Comisiones Especializadas Permanentes recogerán, entre otros aspectos, las observaciones efectuadas antes del primer debate por los diputados, funcionarios, instituciones y ciudadanía; señalando los fundamentos jurídicos o técnicos, según el caso, para acogerlas o no considerarlas. Asimismo, el informe para segundo debate deberá recoger las observaciones formuladas en el primer debate. En el caso de que durante el primer o segundo debate se dispusiere que un informe regrese para su estudio y reformulación a la Comisión Especializada Permanente, serán incorporadas en el informe las nuevas observaciones que sean formuladas por los diputados. Parágrafo Cuarto. De las Sesiones. Artículo 74. Las sesiones de las Comisiones Especializadas Permanentes se realizarán de conformidad con la convocatoria efectuada por el Presidente de la Comisión y el orden del día correspondiente. Artículo 75. Para efectos de sesionar, el quórum se constituirá con cuatro vocales, con excepción del caso previsto en el inciso segundo del artículo 62 de esta ley; y, las resoluciones deberán ser adoptadas con la votación conforme de la mayoría simple de los asistentes a la sesión. Artículo 76. La mayoría de los vocales podrán solicitar, al Presidente de la Comisión Especializada Permanente o a quien haga sus veces, la modificación del orden del día de la sesión única y exclusivamente cuando existan asuntos que, debido a su trascendencia, deban ser tratados por la Comisión. Artículo 77. El Secretario de la Comisión Especializada Permanente, a más de las funciones que son propias a su cargo, actuará como jefe administrativo del

personal asignado a la misma; y, deberá mantener un registro de la documentación recibida y enviada, de las actas de las sesiones de la Comisión y de los informes aprobados. Una vez concluidas sus funciones, mediante el acta de entrega - recepción correspondiente, entregará a la Secretaría General del Congreso Nacional las actas de las sesiones de la Comisión y los informes aprobados. Sección Segunda. De la Comisión de Legislación y Codificación. Artículo 78. La Comisión de Legislación y Codificación constituye un órgano técnico de apoyo a la Función Legislativa, con iniciativa legislativa; que, administrativamente, depende del Presidente del Congreso Nacional. Artículo 79. La Comisión de Legislación y Codificación está conformada por siete vocales designados por la mayoría de los diputados integrantes del Congreso Nacional, de fuera de su seno, que trabajarán en forma permanente. Funcionará en la Capital de la República. Artículo 80. Los vocales integrantes de esta Comisión permanecerán seis años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Se renovarán parcialmente cada tres años, y deberán tener sus respectivos suplentes elegidos de la misma manera. En su sesión de instalación, la Comisión de Legislación y Codificación elegirá, de entre sus vocales principales, un Presidente y un Vicepresidente, para el período de dos años, pudiendo ser reelegidos; y, de fuera de su seno, un Secretario y un Prosecretario, para el período de dos años, pudiendo ser reelegidos. El quórum se constituirá con la presencia de cuatro vocales; y, las decisiones se adoptarán por mayoría simple. Artículo 81. Hasta el quince de enero de cada año, el Presidente de la Comisión remitirá al Presidente del Congreso Nacional el plan anual de actividades, respecto del cual informará semestralmente al Consejo Administrativo de la Legislatura. Artículo 82. Para ser vocal de la Comisión de Legislación y Codificación, se requerirá cumplir con los mismos requisitos que se exigen para la designación de

magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Artículo 83. Los vocales principales y los suplentes en ejercicio de la Comisión de Legislación y Codificación no gozan de fuero de Corte Suprema. Artículo 84. Los vocales de la Comisión no podrán desempeñar ninguna otra función pública, privada o profesional, si éstas le impidieren ejercer el cargo o si fuere incompatible con la actividad para las que fueron designados, a excepción de la docencia universitaria si su horario lo permite. Artículo 85. En caso de ausencia temporal de un vocal principal de la Comisión de Legislación y Codificación, actuará su respectivo suplente con todos sus derechos y atribuciones. Si la ausencia es definitiva, corresponde al Pleno del Congreso Nacional designar al vocal principal que actuará en la misma. En caso de ausencia definitiva del Presidente o Vicepresidente de la Comisión, en acto interno de la misma sus vocales elegirán al vocal principal que ejercerá tal dignidad por el tiempo que faltare para cumplir el período. Artículo 86. Son atribuciones de la Comisión de Legislación y Codificación: 1. Preparar proyectos de Ley, de conformidad con el trámite previsto en la Constitución Política de la República; 2. Preparar informes de proyectos de Ley, de conformidad con el trámite previsto en la Constitución Política de la República; 3. Codificar leyes y disponer su publicación; y, 4. Recopilar y ordenar sistemáticamente la legislación ecuatoriana. La Comisión de Legislación y Codificación no podrá tratar por delegación proyectos de leyes tributarias ni los calificados de urgencia en materia económica. La Comisión de Legislación y Codificación elaborará y aprobará sus propios reglamentos. Artículo 87. El Secretario de la Comisión de Legislación y Codificación, a más de las funciones que son propias a su cargo, actuará como jefe administrativo del personal asignado a la misma; y, deberá mantener un registro de la documentación recibida y enviada, de las actas de la Comisión

y de los informes aprobados. Sección Tercera. Del Comité de Excusas y Calificaciones. Artículo 88. El Pleno del Congreso Nacional dentro de los quince días siguientes a su instalación, procederá a designar el Comité de Excusas y Calificaciones, que se integrará por un diputado de cada partido o movimiento político que tenga una representación de por lo menos dos diputados en el Congreso Nacional. Por cada vocal principal del Comité de Excusas y Calificaciones será elegido su respectivo vocal suplente, perteneciente al mismo partido o movimiento del titular. En su sesión de instalación, el Comité de Excusas y Calificaciones elegirá, de entre sus vocales principales, un Presidente y un Vicepresidente, para el período de dos años; y, de fuera de su seno, un Secretario, para un período similar. El quórum se constituirá con la presencia de la mitad más uno de sus vocales; y, las decisiones se adoptarán por mayoría de los concurrentes a la sesión. Artículo 89. El Comité de Excusas y Calificaciones ejercerá las atribuciones previstas en el Código de Ética de la Función Legislativa y esta Ley; y, velará por su fiel y estricto cumplimiento. Asimismo, sustanciará las denuncias formuladas sobre inhabilidades e incapacidades sobrevinientes para el ejercicio de las funciones de diputado, así como las que correspondan a las infracciones contempladas en el mencionado Código. El Comité se sujetará a lo previsto en esta Ley y el Reglamento Interno de la Función Legislativa en lo atinente a la organización y funcionamiento de las Comisiones Especializadas Permanentes. Título II. De la Integración y Funcionamiento. Capítulo Único. De los Diputados. Sección Primera. De los Derechos y Deberes. Artículo 90. Los diputados, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de la República, desempeñarán sus funciones por el período de cuatro años; y, ejercerán los derechos y atribuciones señalados en la Constitución Política de la República, esta Ley y sus reglamentos y el Código de Ética de

la Función Legislativa. Integrarán el Congreso Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política de la República y la Ley de Elecciones, los ciudadanos que hayan sido proclamados electos por los tribunales electorales respectivos. Los diputados electos no podrán desempeñar sus funciones si al inicio de las mismas, no presentan ante la Contraloría General del Estado, el Director de la Junta Preparatoria y el Presidente del Congreso Nacional, según el caso, una copia auténtica de su declaración patrimonial juramentada conforme lo dispone el inciso primero del artículo 122 de la Constitución Política de la República. Asimismo, la mencionada declaración patrimonial juramentada deberá ser presentada al término de su gestión. El diputado electo podrá actuar una vez cumplido este requisito. Estas declaraciones quedarán bajo custodia del Presidente del Congreso Nacional, quien dispondrá que Secretaría General confiera copia auténtica de las mismas solamente por mandato judicial o por petición escrita del Contralor General del Estado, Ministro Fiscal General del Estado o del Presidente de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción. Artículo 91. Los diputados actuarán con sentido nacional y mientras actúen como tales no podrán desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueren incompatibles con la diputación, por lo que podrán realizar actividades particulares que no tengan relación directa con el Estado. Podrán desempeñar la docencia universitaria, si su horario lo permite. Esta disposición se aplicará a los diputados suplentes cuando se encuentren actuando en reemplazo temporal del diputado principal. Los diputados suplentes, cuando no se encuentren actuando en reemplazo temporal del diputado principal, no podrán suscribir ninguna clase de documentos, oficios, petitorios o utilizar indebidamente bienes y recursos de la Función Legislativa. El diputado que se halle incurso en alguna de las prohibiciones establecidas

en el artículo 135 de la Constitución Política de la República, perderá su investidura de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Código de Ética. Artículo 92. Prohíbese a los diputados ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo del Congreso Nacional. Igualmente les estará prohibido gestionar nombramientos de cargos públicos. No podrán percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los de diputado, ni integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado. No constituyen violaciones a esta prohibición los casos señalados en el inciso tercero del artículo 21 del Código de Ética de la Función Legislativa. Los diputados que, luego de haber sido elegidos, acepten nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de la Función Ejecutiva, perderán su calidad de tales. Artículo 93. Los diputados que incurran en violaciones al Código de Ética de la Función Legislativa serán sancionados con el voto de la mayoría de los integrantes del Congreso Nacional. La sanción podrá ocasionar la pérdida de la calidad de diputado. Artículo 94. Los diputados, en el transcurso del primer mes de cada año posterior a su elección, informarán a la ciudadanía respecto del cumplimiento de sus funciones y plan de trabajo. Para el efecto, el Consejo Administrativo de la Legislatura elaborará un cronograma y solicitará, para la organización del acto correspondiente, el apoyo logístico del respectivo Tribunal Provincial Electoral. Artículo 95. Para efectos administrativos y protocolarios, el Presidente del Congreso Nacional ocupa el segundo lugar de precedencia entre las autoridades del Estado; a los Vicepresidentes les corresponde el lugar de precedencia siguiente al del Vicepresidente de la República; y, los diputados tienen el rango de Ministro Secretario de Estado, con todas las prerrogativas que les sean



inherentes. Artículo 96. El Congreso Nacional contratará los seguros de vida y salud a favor de los diputados, con las coberturas y montos que establezca el Consejo Administrativo de la Legislatura. Sección Segunda. De la Inmunidad Parlamentaria. Artículo 97. Los diputados son inimputables y, en consecuencia, no serán responsables penal ni civilmente por las opiniones y votos emitidos durante todo el ejercicio de sus funciones; y, no podrá iniciarse en su contra causa judicial alguna, en lo ámbitos civil y penal, como consecuencia de los mencionados votos, o cualquier opinión emitida dentro o fuera de las sesiones del Pleno del Congreso Nacional. La inmunidad parlamentaria se mantendrá respecto de los mencionados votos u opiniones, aún cuando el diputado dejare de serlo por cualquier motivo. En consecuencia, por el solo hecho de su presentación, el Secretario General rechazará directamente toda petición de levantamiento de la inmunidad parlamentaria de un diputado, sin necesidad de autorización del Pleno del Congreso Nacional. Los diputados suplentes gozarán de inmunidad parlamentaria solamente cuando se encuentren actuando en reemplazo temporal del diputado principal. Artículo 98. No podrán iniciarse causas penales en contra de los diputados, sin previa autorización del Pleno del Congreso Nacional, ni serán privados de su libertad, salvo en el caso de delitos flagrantes. Toda orden de detención o privación de la libertad dictada en contra de los diputados se cumplirá mediante arresto domiciliario. El Pleno del Congreso Nacional resolverá respecto de la autorización para el enjuiciamiento penal de un diputado, previo informe del Comité de Excusas y Calificaciones. Artículo 99. Si la solicitud en la que el juez competente hubiera pedido autorización para el enjuiciamiento penal no hubiese sido contestada en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Artículo 100. Durante los recesos en las sesiones del Pleno del Congreso Nacional, se suspenderá el decurso del plazo mencionado en el artículo

anterior. Artículo 101. Las causas penales que se sigan en contra de un diputado, que se hayan iniciado con anterioridad a su posesión del cargo, continuarán tramitándose ante el Juez competente. Sección Tercera. De la Excusa Definitiva, Licencia Temporal, Suspensión Temporal y Pérdida de la Calidad de Diputado. Parágrafo Primero. De la Excusa Definitiva. Artículo 102. Todo diputado podrá presentar por escrito su excusa definitiva al ejercicio de las funciones para las que fue electo. Para el efecto, deberá reconocer su firma y rúbrica constantes en la petición ante un Juez de lo Civil, Notario Público o el funcionario diplomático respectivo de la República del Ecuador en el extranjero. En todo caso y cualquiera que fuere su causa, la excusa deberá ser aceptada. Si la excusa fuera presentada ante el Secretario de la Junta Preparatoria, pasará a conocimiento del Presidente del Congreso Nacional que resultare electo, quien procederá de inmediato a aceptarla y convocará al respectivo diputado suplente para que sea principalizado. Sin embargo, antes de que la excusa definitiva sea aceptada por parte del Presidente del Congreso Nacional, el diputado que la hubiere formulado podrá solicitar por escrito el retiro de su excusa, debiendo comparecer personalmente ante el Presidente y el Secretario General, que asentará la respectiva razón en la petición original en la que constarán la firma y rúbrica del diputado. La fecha de cesación de funciones del diputado será aquella en la que el diputado haya realizado el reconocimiento de su firma y rúbrica constantes en la petición de excusa definitiva. Artículo 103. Cuando la excusa definitiva se originare en los casos previstos en las literales a) y b) del artículo 110 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 111 de este cuerpo legal. Parágrafo Segundo. De la Licencia Temporal. Artículo 104. Todo diputado principal podrá solicitar licencia con remuneración, en el ejercicio de su función, hasta por noventa días calendario consecutivos; y, su



petición no podrá ser negada por ningún motivo. Una vez aprobada la solicitud de licencia temporal por parte del Presidente del Congreso Nacional, éste autorizará, de inmediato, la actuación del respectivo suplente. En el caso de que la licencia solicitada sea superior a noventa días calendario pero no exceda el lapso de un año, para su aprobación se requerirá el informe favorable del Consejo Administrativo de la Legislatura. Artículo 105. Se prohíbe expresamente presentar o aceptar licencias por tiempo indefinido. Artículo 106. Sin perjuicio de que haya sido concedida la licencia, el diputado principal podrá reintegrarse a sus funciones. Parágrafo Tercero. De la Suspensión Temporal. Artículo 107. La suspensión temporal del ejercicio de las funciones de diputado se sujetará a lo previsto en esta Ley y el Código de Ética de la Función Legislativa. Artículo 108. El diputado que, mediante sentencia ejecutoriada, fuere condenado a pena de reclusión perderá su calidad de miembro del Congreso Nacional; pero si la pena fuere de prisión, su derecho a ejercer la diputación quedará suspendido mientras dure la pena. Una vez que la correspondiente sentencia condenatoria se encuentre ejecutoriada, el Presidente del Congreso Nacional autorizará la actuación del respectivo suplente. Parágrafo Cuarto. De la Pérdida de la Calidad de diputado. Artículo 109. Si con posterioridad a la proclamación hecha por el respectivo organismo electoral, surgiere alguna causa para la pérdida de la calidad de diputado, de las previstas en la Constitución Política de la República, esta Ley o el Código de Ética de la Función Legislativa, el caso será conocido y juzgado por el Congreso Nacional, previo informe del Comité de Excusas y Calificaciones. Artículo 110. Son causas de pérdida de la calidad de diputado: a) La pérdida o suspensión de los derechos políticos; b) La aceptación de cualquier cargo determinado en el artículo 135 de la Constitución Política de

X

la República y más incompatibilidades previstas en el mismo precepto constitucional y otras leyes de la República; y, c) Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento o violación de las normas consagradas en el Código de Ética de la Función Legislativa, cuando éstas sean sancionadas con la pérdida de la calidad de diputado. No incurre en lo previsto en este artículo el diputado que, por mandato de la Ley, deba integrar directorios u otros cuerpos colegiados. Artículo 111. Cuando un diputado se encuentre incurso en las literales a) y b) del artículo precedente y presente su excusa, ésta será aceptada por el Presidente del Congreso Nacional sin trámite previo ni discusión de género alguno. Artículo 112. El diputado cesará definitivamente en sus funciones por revocatoria de su mandato, realizada en la forma prevista por la Constitución Política de la República. Artículo 113. Se perderá la calidad de diputado por desafiliación o por expulsión, exclusivamente en los casos de: a) Obtención ilegítima o ilícita de beneficios políticos o económicos en su provecho o de terceras personas; y, b) Desacato a las resoluciones del partido político, movimiento o bloque legislativo, exclusivamente con lo relacionado a los principios doctrinarios y al programa de acción política, a las resoluciones previamente declaradas trascendentales por el partido político, movimiento o bloque legislativo, o al compromiso electoral de dichos partidos o movimientos. Se establece la misma sanción del literal anterior al diputado independiente que se separe de la representación legislativa del partido o movimiento que lo auspició; o, aquél a quien éstos o el bloque legislativo le retiren el auspicio por las mencionadas causales. La sanción por desafiliación o expulsión se tramitará previo informe del Comité de Excusas y Calificaciones. El Pleno del Congreso Nacional resolverá por mayoría absoluta. El Comité de Excusas y Calificaciones garantizará el derecho a la defensa del diputado acusado. En el caso del literal b), la sanción podrá

ser solicitada por la mayoría de los diputados del respectivo partido político, movimiento o bloque legislativo, debiendo demostrarse que al interior del partido político, movimiento o bloque legislativo se produjo el proceso debido, de conformidad con la Ley y los estatutos del partido político o movimiento para demandar la sanción. Parágrafo Quinto. Disposiciones Comunes. Artículo 114. Declarada la pérdida de la calidad de diputado, el Presidente del Congreso Nacional convocará de inmediato al respectivo suplente para su principalización, disponiendo que pase a constar en los registros correspondientes, observando lo previsto en la Ley de Elecciones. El diputado suplente, en forma previa al ejercicio de sus funciones, deberá presentar su declaración juramentada de bienes y prestar juramento ante el Presidente del Congreso Nacional. Artículo 115. En el caso de que un diputado principal se ausentare temporalmente, para efectos de la principalización temporal del diputado suplente, se observará en forma estricta el orden de precedencia originado en el proceso electoral y determinado por el respectivo organismo electoral. Para que un diputado suplente, que no conste primero en el orden de precedencia, pueda principalizarse, el o los diputados suplentes que le anteceden deberán expresar por escrito su voluntad de no ser considerados para la sesión a la que se les ha convocado o en forma definitiva. Título III. De los Actos Legislativos. Capítulo I. De los Proyectos de Ley y más Actos Legislativos. Artículo 116. El Congreso Nacional manifiesta su voluntad mediante Leyes, resoluciones y acuerdos. Las decisiones del Pleno del Congreso Nacional serán adoptadas con el voto conforme de la mayoría que, para cada caso, determine la Constitución Política de la República y esta Ley. Artículo 117. Para efectos legislativos se tendrá por Ley a la norma de carácter general, obligatorio y permanente, que manda, prohíbe o permite, y que versa sobre una materia de interés

general. Las Leyes serán orgánicas en los casos previstos por la Constitución Política de la República; y, las demás ordinarias. Artículo 118. Se denominan resoluciones a los actos legislativos expedidos por el Pleno del Congreso Nacional, el Consejo Administrativo de la Legislatura y las Comisiones Especializadas Permanentes, que no constituyen Leyes y tienen carácter general. Las resoluciones adoptadas por el Pleno del Congreso Nacional, en el ejercicio de sus funciones, son inapelables en la vía administrativa, contencioso administrativa o judicial; y, respecto de ellas, no podrá interponerse recurso alguno que suspenda o termine sus efectos jurídicos, incluyéndose de manera expresa en esta prohibición el recurso de amparo constitucional. Se denominan acuerdos a las decisiones expedidas por el Presidente del Congreso Nacional, el Pleno del Congreso Nacional, el Consejo Administrativo de la Legislatura o las Comisiones Especializadas Permanentes, que constituyen actos meramente enunciativos o declarativos. Los acuerdos causarán estado y ejecutoria; y, serán de cumplimiento obligatorio. Artículo 119. Para la reforma o derogatoria de las Leyes, resoluciones o acuerdos, se seguirá en cada caso el mismo trámite establecido para su formación. Artículo 120. Toda reconsideración a los actos legislativos, solicitada por los diputados, estará sujeta a lo previsto en el numeral 14 del artículo 139 de esta Ley. Capítulo II. De la Posesión, Renuncia, Destitución, Declaración de Incapacidad Física o Mental, Licencia Temporal y Elección del Presidente y Vicepresidente de la República. Sección Primera. De la Posesión, Renuncia, Destitución, Declaración de Incapacidad Física o Mental y Licencia Temporal del Presidente y Vicepresidente de la República. Parágrafo Primero. De la posesión del Presidente y Vicepresidente de la República. Artículo 121. A partir de las diez horas del día quince de enero del año siguiente a su elección, en ceremonia solemne

especial, el Congreso Nacional posesionará al Presidente y Vicepresidente de la República proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral. Este acto no constituye sesión del Pleno del Congreso Nacional, por lo que para su realización no se requiere de quórum. Para testimonio histórico se llevará el acta y se conservará la grabación magnetofónica de la sesión bajo la responsabilidad del Secretario General. Una vez posesionado, en forma inmediata, el Presidente de la República presentará su plan de gobierno, que contendrá los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio. Parágrafo Segundo. De la renuncia del Presidente y Vicepresidente de la República. Artículo 122. El Pleno del Congreso Nacional, previo informe de la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Constitucionales, mediante resolución adoptada nominativamente en una sola votación, por mayoría simple, aceptará la renuncia presentada por escrito por el Presidente o Vicepresidente de la República. La renuncia puede ser negada, única y exclusivamente, cuando del informe de la Comisión se desprenda que el Magistrado ha incurrido en una de las causas de destitución previstas en el numeral 9 del artículo 130 de la Constitución Política de la República. En este caso, el Pleno del Congreso Nacional, mediante resolución adoptada nominativamente en una sola votación con la mayoría constituida por las dos terceras partes de sus integrantes, negará la renuncia e iniciará, de inmediato, el correspondiente juicio político previo a la destitución. Se entenderá que la renuncia del Presidente o Vicepresidente de la República ha sido aceptada, si la moción que proponga negarla no obtiene la mayoría requerida en el inciso anterior, cualquiera sea el número de votos que se opongan a tal moción. Parágrafo Tercero. De la Destitución del Presidente y Vicepresidente de la República. Artículo 123. El Pleno del Congreso Nacional, previo juicio político sustanciado en la forma prevista en esta Ley, mediante

✕

resolución adoptada nominativamente con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, destituirá de sus funciones al Presidente o Vicepresidente de la República, únicamente por las causas determinadas en el numeral 9 del artículo 130 de la Constitución Política de la República.

Parágrafo Cuarto. De la Declaración de Incapacidad Física o Mental del Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 124. El Pleno del Congreso Nacional, mediante resolución adoptada nominativamente con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, declarará la incapacidad física o mental del Presidente o Vicepresidente de la República para continuar en el ejercicio de su cargo, previo informe de la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Constitucionales. Procederá esta declaratoria, por iniciativa del Pleno del Congreso Nacional, única y exclusivamente si se acompaña una certificación conferida por una comisión médica especializada, designada por el Pleno del Congreso Nacional, en la que se califique a la incapacidad física o mental como impedimento para el ejercicio del cargo.

Parágrafo Quinto. De la Licencia Temporal al Presidente de la República.

Artículo 125. En los casos previstos en la Constitución Política de la República, el Pleno del Congreso Nacional concederá licencia temporal al Presidente de la República, mediante resolución adoptada por mayoría simple. La licencia no podrá ser negada por causa alguna; y, se entenderá concedida si el Pleno del Congreso Nacional no conoce o adopta la resolución correspondiente en el plazo de cinco días contado desde la fecha de presentación de la solicitud escrita. Si el Pleno del Congreso Nacional se encuentra en receso, el Presidente de la República remitirá su solicitud y ésta se entenderá automáticamente concedida, excepto en el caso de que el período de licencia se inicie con posterioridad a la fecha en la que el mencionado órgano legislativo deba reiniciar sus actividades.

Artículo 126. La comunicación del

Presidente de la República relacionada con su decisión de ausentarse del país, prevista en la Constitución Política de la República, se entenderá conocida por el Pleno del Congreso Nacional si ésta es presentada con anterioridad al viaje. Para el efecto, bastará con que el Presidente del Congreso Nacional ordene su lectura en una sesión del Pleno del Congreso Nacional o que, en su defecto, distribuya copia de la misma a los diputados. Parágrafo Sexto. De la Publicación y sus Efectos. Artículo 127. La resolución mediante la cual se acepta la renuncia, se destituya o se declare la incapacidad física o mental del Presidente o Vicepresidente de la República conlleva la declaración de cesación inmediata de sus funciones. El Presidente del Congreso Nacional dispondrá la publicación de la mencionada resolución en el Registro Oficial, sin perjuicio de que ésta surta plenos efectos jurídicos desde el momento en que sea adoptada. Sección Segunda. De la Elección del Presidente y Vicepresidente de la República. Artículo 128. En el caso de ausencia definitiva y simultánea del Presidente y Vicepresidente de la República, el Pleno del Congreso Nacional será convocado por su Presidente dentro del plazo de diez días de producido el hecho, con la finalidad de conocer y resolver sobre la elección de Presidente de la República. Para el efecto, el Pleno del Congreso Nacional se instalará en sesión permanente y, con el voto nominativo de las dos terceras partes de sus integrantes, elegirá al Presidente de la República, quien permanecerá en funciones hasta completar el respectivo período presidencial. El Presidente del Congreso Nacional dispondrá que se proceda a la nominación de candidaturas de ciudadanos, que cumplan los requisitos previstos en la Constitución Política de la República, para la elección de Presidente de la República; asimismo, dispondrá el cierre de las inscripciones. Si en la primera votación ninguno de los candidatos obtiene la mayoría requerida, de inmediato se concretará la votación entre los

dos candidatos que hayan obtenido las dos primeras mayorías. En la primera votación, serán considerados únicamente los votos que obtenga cada candidato, sin tomar en cuenta los votos blancos, nulos y abstenciones. En la segunda votación, cada diputado deberá pronunciarse obligatoriamente por uno de los dos candidatos. En esta segunda votación, se proclamará electo Presidente de la República al candidato que obtenga la mayoría absoluta; y, previa posesión y juramento rendido ante el Presidente del Congreso Nacional, entrará en inmediato ejercicio de la Primera Magistratura del Estado. Artículo 129. Para ser elegido Presidente de la República por el Pleno del Congreso Nacional, el candidato deberá ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos políticos y tener por lo menos treinta y cinco años de edad, a la fecha de la inscripción de su candidatura. Artículo 130. En el caso de falta definitiva del Vicepresidente de la República y previa presentación de la correspondiente terna por parte del Presidente de la República, el Pleno del Congreso Nacional será convocado dentro del plazo de diez días para proceder a su elección. El Vicepresidente de la República será elegido por mayoría absoluta, observando para la votación el mismo procedimiento establecido en el artículo 128 de esta Ley. Quien resultare electo Vicepresidente de la República ejercerá sus funciones hasta completar el respectivo período de gobierno. Sección Tercera. Del Informe Presidencial. Artículo 131. El Presidente del Congreso Nacional, dentro del plazo de ocho días de conocido el informe presidencial, constituirá un grupo de trabajo integrado por los jefes de los bloques legislativos que, dentro del plazo de treinta días presentará su informe respecto del mismo, para conocimiento del Pleno del Congreso Nacional, que procederá a aprobarlo o improbarlo. De ser presentado más de un informe, el Pleno del Congreso Nacional conocerá, en primer lugar, el informe de mayoría; y, de no ser éste aprobado, conocerá el informe de minoría. Una



vez aprobado el informe, se notificará con el mismo al Presidente de la República para su conocimiento. De ser necesario, se remitirán también los informes de minoría.

Capítulo III. De la Interpretación y la Reforma de la Constitución Política de la República y las Leyes y otras Atribuciones Constitucionales. Sección Primera. De la Interpretación de la Constitución Política de la República y las Leyes. Artículo 132. En los casos de duda, oscuridad o dificultad de aplicación respecto del alcance de las normas contenidas en la Constitución Política de la República y en las Leyes de la República, solamente el Pleno del Congreso Nacional podrá interpretarlas de un modo generalmente obligatorio. Dicha interpretación requerirá de la expedición de una Ley. Tendrán iniciativa para la presentación de proyectos de interpretación de las normas constitucionales y legales, las mismas personas y organismos que la tienen para la presentación de proyectos de Ley, en la forma y con las limitaciones previstas en la Constitución Política de la República. Su trámite será el establecido para la expedición de las Leyes. Para su aprobación se requerirá del voto conforme de las dos terceras partes de los diputados miembros del Pleno del Congreso Nacional, para el caso de interpretación de normas constitucionales; y, del voto conforme de la mayoría absoluta para el caso de interpretación de normas legales. Una vez aprobado un proyecto de Ley interpretativa de normas constitucionales, el Presidente del Congreso Nacional ordenará que sea remitido de inmediato al Presidente de la República, para que lo sancione u objete. Al tratarse de un proyecto de Ley interpretativa de normas legales, el Presidente del Congreso Nacional ordenará que sea enviado de inmediato al Registro Oficial para su correspondiente publicación. Ningún proyecto de Ley interpretativa podrá versar sobre el aumento, disminución o reforma de impuestos, ni generar aumento del gasto público. La

interpretación será generalmente obligatoria en todo el territorio del Estado, a partir de su publicación en el Registro Oficial. Sección Segunda. De la Reforma Constitucional. Artículo 133. La Constitución Política de la República, podrá ser reformada por el Congreso Nacional, o mediante consulta popular de conformidad con los procedimientos establecidos, para este efecto, en la Constitución Política de la República. Artículo 134. Podrán presentar proyectos de reforma constitucional ante el Congreso Nacional: a) Un número de diputados equivalente al diez por ciento de los diputados integrantes del Congreso Nacional; o, un bloque legislativo; b) El Presidente de la República; c) La Corte Suprema de Justicia; d) El Tribunal Constitucional; y, e) Un número de personas en ejercicio de sus derechos políticos, equivalente al uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral, y cuyos nombres consten en él. Los proyectos de reforma a la Constitución Política de la República se presentarán en la forma prevista para los proyectos de Ley. Artículo 135. Si el proyecto de reforma fuere presentado por iniciativa de un grupo de ciudadanos, el Presidente del Congreso Nacional, en forma previa a su tratamiento en la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Constitucionales, remitirá el expediente al Tribunal Supremo Electoral, para que informe sobre lo siguiente: a) Si los patrocinadores constan en el padrón electoral nacional de las últimas elecciones generales; b) Sobre la autenticidad de las firmas o huellas digitales que lo respaldan; y, c) Si el número de firmas o huellas auténticas corresponden al uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el último padrón electoral nacional. Artículo 136. El Pleno del Congreso Nacional conocerá y discutirá los proyectos de reforma constitucional, mediante el mismo trámite previsto para la aprobación de las Leyes, correspondiendo a la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Constitucionales emitir

los informes correspondientes para su aprobación en el Pleno del Congreso Nacional. El segundo debate, en el que se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados miembros del Congreso Nacional, no podrá efectuarse sino luego de transcurrido un año contado a partir de la fecha de finalización del primero. Artículo 137. Aprobado el proyecto de reforma a la Constitución Política de la República, el Congreso Nacional lo remitirá al Presidente de la República para su sanción u objeción. Si el pronunciamiento del Presidente de la República fuere favorable, o no hubiere objeciones dentro del plazo de diez días subsiguientes de recibidas las reformas, se promulgarán en el Registro Oficial. En los casos de objeción total o parcialmente desfavorable se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de la República para los casos de objeción a la Ley. Artículo 138. El Presidente de la República, en los casos de urgencia, calificados previamente por el Pleno del Congreso Nacional por mayoría absoluta, podrá someter a consulta popular la aprobación de reformas constitucionales. El Pleno del Congreso Nacional resolverá la solicitud en el plazo improrrogable de sesenta días, de conformidad con las normas en el Reglamento Interno de la Función Legislativa. En los demás casos, la consulta popular procederá cuando el Pleno del Congreso Nacional no haya conocido, aprobado o negado las reformas en el término de ciento veinte días contados a partir del vencimiento del plazo de un año, contado desde la fecha de terminación de su primer debate. En ambos eventos se pondrán en consideración del electorado textos concretos de reforma constitucional que, de ser aprobados, se incorporarán inmediatamente a la Constitución Política de la República. Sección Tercera. De los Proyectos de Ley. Parágrafo Primero. Del Trámite Ordinario Artículo 139. Para la expedición de una Ley, el Congreso Nacional observará el siguiente procedimiento: 1. Los

proyectos de Ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados ante el Presidente del Congreso Nacional, con la correspondiente exposición de motivos. Si el proyecto hace relación a dos o más cuerpos legales, pero referentes a la misma materia, será procedente su trámite. Si el proyecto de Ley no reuniere estos requisitos, no será tramitado. 2. Una vez recibido el proyecto de Ley, el Presidente del Congreso Nacional, dentro del plazo de ocho días, dispondrá que sea distribuido a los diputados; y, con el objeto de que se lo difunda públicamente, que se publique un extracto del mismo en el Registro Oficial. 3. Si el proyecto de Ley fuere presentado por iniciativa de la ciudadanía, el Presidente del Congreso Nacional, en forma previa a disponer la continuación de su trámite, remitirá el expediente al Tribunal Supremo Electoral, a fin de que informe sobre los siguientes aspectos: a) Si los patrocinadores constan en el padrón electoral nacional de la últimas elecciones generales y gozan del derecho político para formularlo; b) Sobre la autenticidad de las firmas o huellas digitales que lo respaldan; y, c) Si el número de firmas o huellas digitales auténticas que constaren del expediente fueren válidas y corresponden por lo menos a la cuarta parte del uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional. Si del informe se desprendiere que no se cumplen estos requisitos, se dispondrá su archivo. Tampoco procederá la continuación del trámite si en la solicitud no se ha acreditado a dos representantes de los ciudadanos para que intervengan en el debate del proyecto de Ley; o, que no se hubiere determinado domicilio especial en la ciudad de Quito a efectos de que, por intermedio de la Secretaría General del Congreso Nacional o de la Comisión Especializada Permanente correspondiente, sean notificados respecto de las fechas en las cuales se procederá al estudio del proyecto y a su debate. 4. Si el proyecto de Ley fuere presentado por iniciativa de movimientos sociales con carácter nacional, en la

documentación que conste del expediente deberá adjuntarse: a) Copia certificada de los estatutos; b) La certificación que acredite el nombramiento inscrito de su representante legal; c) El acta, debidamente certificada, de la cual conste que la iniciativa para la presentación del proyecto de Ley fue discutida y aprobada por los órganos facultados para ello en los estatutos; d) Un documento suscrito por el representante legal y el secretario del movimiento, que acredite que éste cumple actividades a nivel nacional; y, e) La determinación de dos representantes para que intervengan en el debate del proyecto de Ley; y, del domicilio especial en la ciudad de Quito a efectos de que, por intermedio de la Secretaría del Congreso Nacional o de la Comisión Especializada Permanente correspondiente, sean notificados respecto de las fechas en las cuales se procederá al estudio del proyecto y a su debate. En caso de no cumplirse estos requisitos, el proyecto será archivado. 5. El Presidente determinará la Comisión Especializada Permanente que debe conocer e informar sobre el proyecto de Ley. La Comisión Especializada Permanente conocerá y tratará el proyecto de Ley una vez concluido el plazo de veinte días contado desde su recepción en la misma. De considerarlo procedente, el Presidente del Congreso Nacional o el Presidente de la Comisión Especializada Permanente someterá el proyecto de Ley o parte de él a consulta de otra Comisión Especializada Permanente, cuyo informe se emitirá en el plazo máximo de diez días y tendrá el carácter de referencial respecto de los asuntos sobre los cuales se hubiere solicitado su pronunciamiento. 6. Una vez remitido el informe para primer debate al Presidente del Congreso Nacional, éste dispondrá que en forma inmediata sea puesto en conocimiento de los diputados. 7. El primer debate se iniciará con la lectura del informe unánime de la Comisión Especializada Permanente o el de mayoría; y, los diputados podrán formular las observaciones generales que consideren pertinentes al informe, al texto del

proyecto de Ley o a artículos específicos del mismo. Para emitir dicho informe, la Comisión Especializada Permanente recogerá y se pronunciará respecto de las observaciones previas que se hubieren formulado. En caso de que el Pleno del Congreso Nacional estimare pertinente conocer el informe de minoría, se procederá de igual manera. 8. Durante el primer debate, el Pleno del Congreso Nacional, con una mayoría conforme de por lo menos la mitad más uno de los diputados miembros, podrá aprobar también criterios referenciales para el tratamiento posterior del mismo, los cuales deberán ser acogidos obligatoriamente por la Comisión Especializada Permanente al presentar su informe para segundo debate. De igual manera, los diputados podrán efectuar las observaciones que estimaren pertinentes, ya sea en forma verbal o por escrito, así como solicitar la inclusión de disposiciones legales que no constaren en el informe de la Comisión Especializada Permanente, para que sean considerados por ella en su informe para segundo debate. Los diputados podrán, además, dirigirse por escrito al Presidente de la Comisión Especializada Permanente haciéndole conocer las observaciones que estimaren pertinentes, inclusive la inclusión de otras disposiciones, en forma previa a la remisión del informe para segundo debate. 9. Concluido el primer debate, regresará el proyecto de Ley a la Comisión Especializada Permanente, la cual elaborará el informe para segundo debate pronunciándose sobre las observaciones realizadas y que se hubieren presentado con posterioridad, incorporando aquellas que considere pertinentes; y, de ser el caso, la Comisión Especializada Permanente podrá reformular el proyecto de Ley. 10. Recibido el informe para segundo debate en la Secretaría General del Congreso Nacional, se dispondrá que el mismo sea puesto en conocimiento de los diputados y no podrá procederse a su tratamiento en el Pleno del Congreso Nacional si no ha transcurrido el plazo de por lo menos cinco días entre dicho

acto y su incorporación al Orden del Día. 11. Los diputados podrán presentar por escrito observaciones o impugnaciones respecto del contenido del proyecto de Ley constante en el informe; o, insistir respecto de aquellas que hubiere remitido a la Comisión Especializada Permanente, hasta las nueve horas del día en el que vaya a ser tratado. El Pleno del Congreso Nacional deberá pronunciarse sobre tales observaciones siguiendo el mismo procedimiento. El Presidente del Congreso Nacional dispondrá que dichas observaciones sean tratadas al momento de conocerse el informe del proyecto de Ley. 12. En forma previa al conocimiento del proyecto de Ley en segundo debate, el Presidente del Congreso Nacional solicitará al Secretario General que certifique si, de conformidad con lo establecido en el numeral anterior, se han presentado observaciones, impugnaciones o si existen textos alternativos no considerados por la Comisión Especializada Permanente. A continuación, consultará a los diputados sobre si tienen observaciones, impugnaciones o textos alternativos que deban ser considerados; y, de haberlos solicitará sean presentados por escrito ante la Secretaría General, procediendo a su consideración al momento que se discuta el informe del proyecto de Ley. Los diputados podrán observar la constitucionalidad o legalidad de las normas del proyecto de Ley; y, en caso de ser procedente, sus observaciones serán conocidas por el Pleno del Congreso Nacional. 13. El informe para segundo debate y las observaciones que se hubieren formulado serán conocidas por el Pleno del Congreso Nacional, que lo debatirá y aprobará, modificará o negará, artículo por artículo, mediante mayoría simple, salvo el caso de leyes orgánicas para las cuales se requiere de mayoría absoluta. El Presidente del Congreso Nacional dispondrá, de estimarlo pertinente, que las normas del proyecto de Ley, que no hubieren sido objeto de observaciones, sean conocidas en primer lugar y se proceda a la votación correspondiente. La

mayoría de los diputados miembros del Pleno del Congreso Nacional podrán solicitar al Presidente del Congreso Nacional que un proyecto de Ley sea aprobado por bloques de artículos; y, que sean tratados y debatidos solamente aquellos artículos respecto de los cuales hubieren surgido observaciones; sin embargo, si un diputado solicita que se traten determinados artículos de ese bloque se procederá a su discusión y aprobación. De ser necesario, se abrirá el debate respecto de las normas que hubieren sido observadas u objetadas. Al efecto, durante el debate, se concederá la palabra, en primer lugar, al proponente o proponentes de observaciones u objeciones; y, posteriormente, se solicitará el criterio de los demás diputados. En todo caso, no podrá aprobarse o negarse un artículo del proyecto de Ley separándolo en incisos o dividiéndolo en cualquier otra forma. La votación será tomada por el texto completo de cada artículo, aún cuando en su discusión pueda el diputado impugnar, observar o referirse a una parte de él. 14. A petición de un diputado, procede la reconsideración de la resolución del Pleno del Congreso Nacional con la que se aprobó o negó el proyecto de Ley o una o varias normas del mismo. La reconsideración solamente podrá plantearse en la misma sesión y su conocimiento se efectuará en la misma sesión o en la sesión inmediata posterior, salvo el caso de que venciere el plazo para la aprobación del acto legislativo, debiendo en consecuencia ser tratada de manera inmediata en la misma sesión. La reconsideración procederá con el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión; en tal caso, volverá a abrirse el debate sobre la norma o normas respecto de las cuales se la hubiere solicitado. Solamente podrá reconsiderarse una resolución que haya sido reconsiderada, con el voto unánime de los diputados presentes en la sesión del Pleno del Congreso Nacional. 15. Si durante el transcurso del primer o segundo debate, el Presidente del Congreso Nacional dispusiere que el



informe de un proyecto de Ley retorne a la Comisión Especializada Permanente de origen o a otra Comisión a fin de que se efectúe un nuevo estudio, deberán ser recogidas las observaciones que presenten los diputados que no hubieren intervenido en los debates. 16. Quienes no sean diputados y presenten el proyecto de Ley podrán participar en su debate, personalmente o por medio del delegado que para el caso acrediten. En los casos de proyectos de Ley presentados por iniciativa de la ciudadanía u organizaciones sociales, actuarán las dos personas autorizadas por aquellos para participar en los debates. 17. Una vez aprobado el proyecto de Ley, por intermedio de la Secretaría General se lo remitirá al Presidente de la República, para que lo sancione u objete. Si el Presidente de la República no se pronunciare dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de su recepción, la Ley será promulgada de inmediato en el Registro Oficial. La objeción presidencial puede ser total o parcial y versar sobre la inconstitucionalidad o inconveniencia total o parcial del proyecto de Ley, debiendo encontrarse debidamente fundamentada y motivada. Para el efecto, se observará lo siguiente: a) Si la objeción del Presidente de la República se fundamentare en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto de Ley, lo remitirá al Tribunal Constitucional para que éste emita su dictamen sobre la procedencia de dicha objeción. El Tribunal Constitucional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días. Si su dictamen confirmare la inconstitucionalidad total del proyecto de Ley, éste será archivado sin que pueda volver a ser tratado mientras no se apruebe una enmienda constitucional; pero si su dictamen confirmare la inconstitucionalidad parcial del proyecto de Ley, el Pleno del Congreso Nacional en un solo debate y mediante mayoría simple deberá realizar las enmiendas necesarias a la norma o normas declaradas inconstitucionales, acogiendo en forma obligatoria el criterio del Tribunal Constitucional, salvo las excepciones

previstas por la Constitución Política de la República y esta Ley; y, a continuación, enviará el proyecto de Ley al Presidente de la República para su sanción. Si el Tribunal Constitucional dictaminare que no hay motivos para la declaratoria de inconstitucionalidad, el Presidente del Congreso Nacional dispondrá la promulgación de la Ley en el Registro Oficial, con el texto originalmente aprobado por el Pleno del Congreso Nacional. b) Si el proyecto de Ley fuere parcialmente objetado, el Presidente de la República remitirá su objeción y los textos alternativos que considere pertinentes, no pudiendo insistir sobre disposiciones que no hubieren sido aprobadas por el Pleno del Congreso Nacional. El Pleno del Congreso Nacional, sin necesidad de informe previo de la Comisión Especializada Permanente, deberá pronunciarse sobre aquella en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha en la que fue recibida en la Secretaría General. El Pleno del Congreso Nacional, a fin de pronunciarse sobre la objeción, podrá allanarse a la misma en un solo debate y enmendar el proyecto de Ley mediante mayoría simple; o, ratificar el proyecto de Ley inicialmente aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes de los concurrentes. No podrá aprobarse, por parte del Pleno del Congreso Nacional, la objeción de manera parcial o diferenciada; esto es, ratificando o allanándose simultáneamente respecto de una o varias normas, o en cualquier forma pronunciándose de manera diferente o aprobando textos alternativos. c) Si la objeción fuere total, el proyecto de Ley no podrá volver a ser conocido por el Pleno del Congreso Nacional sino una vez transcurrido un año desde la fecha en que se recibió tal objeción en la Secretaría General. En consecuencia, en ese lapso no podrá presentarse o tratarse un nuevo proyecto de Ley que contenga dichas normas o parte de ellas. Transcurrido el plazo señalado, el Pleno del Congreso Nacional, sin que fuere necesario un nuevo informe de la Comisión Especializada

x

Permanente, podrá ratificar el proyecto de Ley inicialmente remitido, en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados integrantes y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su promulgación. d) El Presidente del Congreso Nacional, en forma privativa y sin que de su resolución pueda recurrirse a organismo o instancia alguna, determinará si un nuevo proyecto de Ley, cualquiera sea el origen de la iniciativa, contiene normas que guarden identidad con las de un proyecto de Ley objetado totalmente por el Presidente de la República; y, de ser así, ordenará el archivo del proyecto de Ley, para someterlo a trámite después de un año de propuesta la objeción. e) Si el Pleno del Congreso Nacional no se pronunciare sobre la objeción dentro del plazo de treinta días, se entenderá que se allanó a la misma y el Presidente de la República dispondrá la promulgación de la Ley en el Registro Oficial. Artículo 140. El Presidente de la República, por escrito y dentro del plazo de diez días previsto para su pronunciamiento, podrá retirar o modificar la objeción remitida. En caso de retirarla, dispondrá la inmediata promulgación de la Ley en el Registro Oficial. Artículo 141. Cuando la Constitución Política de la República o esta Ley establezcan que un proyecto de Ley debe ser aprobado con el voto conforme de una mayoría calificada, se observará estrictamente tal votación para su aprobación. Artículo 142. Respecto de las materias que son objeto de la expedición, reforma o interpretación de la Ley, la iniciativa para la presentación de proyectos de Ley, la materia sobre la cual pueden versar los mismos y su trámite, se observarán las disposiciones previstas en la Constitución Política de la República y esta Ley. Parágrafo Segundo. Del Trámite Especial Artículo 143. El Pleno del Congreso Nacional podrá delegar a la Comisión de Legislación y Codificación la elaboración de proyectos de Ley o el estudio y conocimiento de proyectos de Ley que le hubieren sido presentados para su consideración,

A

los que serán tramitados de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República y este Parágrafo. La Comisión no podrá tratar proyectos de Leyes tributarias, ni los calificados de urgencia en materia económica. Artículo 144. Los proyectos de Ley que por delegación elabore la Comisión de Legislación y Codificación, con la correspondiente exposición de motivos, serán sometidos a consideración del Pleno del Congreso Nacional, que resolverá por mayoría absoluta si el proyecto de Ley se someterá al trámite ordinario o al especial. Artículo 145. Si el Pleno del Congreso Nacional resolviere que el proyecto de Ley siga el trámite especial, los diputados dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que fue puesto en su conocimiento, formularán por escrito las observaciones que estimen pertinentes; y, el Presidente del Congreso Nacional remitirá el proyecto de Ley original con dichas observaciones a la Comisión de Legislación y Codificación, a fin de que las examine. La Comisión, una vez efectuado el estudio respectivo, remitirá al Presidente del Congreso Nacional el proyecto de Ley definitivo y en su informe dará cuenta de las modificaciones introducidas y de las razones que tuvo para no acoger las demás observaciones. El Pleno del Congreso Nacional conocerá el informe de la Comisión; y, podrá: 1. Aprobar o negar en su totalidad el proyecto de Ley; 2. Conocer y resolver sobre aquellas observaciones que no hayan sido acogidas por la Comisión; y, 3. Conocer, aprobar o improbar, uno por uno, los artículos del proyecto de Ley remitido por la Comisión. El Pleno del Congreso Nacional adoptará la resolución en un solo debate y mediante mayoría absoluta. Aprobado el proyecto de Ley, se lo remitirá al Presidente de la República para su sanción u objeción. Artículo 146. El mismo trámite especial, previsto en el artículo anterior, se seguirá cuando la Comisión de Legislación y Codificación presente informes sobre proyectos de Ley que le hayan sido

remitidos por el Pleno del Congreso Nacional para su estudio y conocimiento. Artículo 147. La Comisión de Legislación y Codificación podrá, por su propia iniciativa, preparar proyectos de Ley que serán enviados al Presidente del Congreso Nacional, para que sean tramitados en forma ordinaria, salvo que el Pleno del Congreso Nacional resuelva, por mayoría absoluta, que se los tramite en la forma especial establecida en este Parágrafo. Artículo 148. Los proyectos de codificación preparados por la Comisión de Legislación y Codificación, serán enviados al Congreso Nacional para que los diputados puedan formular observaciones. Si no lo hicieren en el plazo de treinta días o si se solucionaren las presentadas, la Comisión remitirá el proyecto al Registro Oficial para su publicación; si no se solucionaren, el Congreso Nacional resolverá lo pertinente sobre las observaciones materia de la controversia. Vencido dicho término, el Presidente del Congreso Nacional remitirá las observaciones que hubieren sido formuladas a la Comisión, para que se pronuncie sobre aquellas dentro del plazo de quince días. Vencido este plazo, en caso de no existir pronunciamiento por parte de la Comisión, el Pleno del Congreso Nacional resolverá lo que sea pertinente respecto de las observaciones materia de la controversia. En caso de que, habiendo recibido el proyecto de codificación, los diputados no formularen observaciones al mismo; o, si se solucionaren las observaciones presentadas por los diputados, la Comisión lo remitirá al Registro Oficial para su publicación. Parágrafo Tercero. De los Proyectos de Urgencia Económica. Artículo 149. Los proyectos de Ley que hubieren sido calificados por el Presidente de la República como de urgencia en materia económica, se sujetarán al trámite ordinario previsto para los proyectos de Ley, con excepción de los plazos previstos para su tratamiento. El proyecto de Ley calificado de urgencia en materia económica podrá referirse a la expedición, reforma o derogatoria de varios cuerpos

jurídicos o normas legales, siempre y cuando las materias de que traten guarden relación entre sí y hagan referencia a aspectos económicos. El proyecto de Ley calificado como urgente en materia económica deberá ser aprobado, modificado o negado por el Pleno del Congreso Nacional dentro del plazo máximo de treinta días, contado a partir de la fecha de su recepción en la Secretaría General. Si el Pleno del Congreso Nacional no se pronunciare respecto del proyecto de Ley presentado, dentro del plazo previsto, ya sea aprobándolo, modificándolo o negándolo, el Presidente de la República dispondrá su promulgación en el Registro Oficial; sin perjuicio de que el Pleno del Congreso Nacional pueda modificarlo o derogarlo con posterioridad, siguiendo el trámite ordinario para el tratamiento de los proyectos de Ley.

Artículo 150. El Presidente de la República podrá retirar el proyecto de Ley de manera definitiva, dentro del plazo previsto para su tratamiento, mediante solicitud dirigida al Presidente del Congreso Nacional, que dispondrá su archivo. De igual manera, el Presidente de la República podrá levantar la calificación de urgente en materia económica y solicitar que el proyecto de Ley siga el trámite ordinario. En este caso, procederá el mencionado trámite a partir del estado en que se encuentre el tratamiento del proyecto de Ley. De igual manera, el Presidente de la República podrá solicitar la suspensión de su tratamiento, con el objeto de remitir un alcance modificatorio del mismo. En este caso, se interrumpirá el plazo previsto en la Constitución Política de la República y se reanudará una vez remitido a la Secretaría General del Congreso Nacional el mencionado alcance modificatorio.

Artículo 151. Mientras se encuentre en trámite un proyecto de Ley calificado de urgente en materia económica, el Presidente de la República no podrá enviar otro con la misma calificación para conocimiento del Pleno del Congreso Nacional, salvo que se haya decretado estado de emergencia. A partir de la fecha

de presentación, en la Secretaría General del Congreso Nacional, de la solicitud presidencial en que se dispone el retiro definitivo del proyecto de Ley calificado de urgente en materia económica, o con la que se levanta tal calificación y se somete al proyecto de Ley al trámite ordinario, el Presidente de la República se encuentra habilitado para proponer otro proyecto de ley calificado de urgente en materia económica, aún cuando no hubiere recibido respuesta a la mencionada solicitud.

Sección Cuarta. Tratados y Convenios Internacionales. Artículo 152. El Pleno del Congreso Nacional aprobará o improbará los siguientes tratados y convenios internacionales: a) Los que se refieran a materia territorial o de límites; b) Los que establezcan alianzas políticas o militares; c) Los que comprometan al país en acuerdos de integración; d) Los que atribuyan a un organismo internacional o supranacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución Política de la República o la Ley; e) Los que se refieran a los derechos y deberes fundamentales de las personas y a los derechos colectivos; y, f) Los que contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar alguna Ley.

Artículo 153. El Presidente de la República remitirá al Congreso Nacional, previa su celebración o ratificación, los Tratados y Convenios Internacionales previstos en el artículo anterior; y, sobre éstos se pronunciará el Pleno del Congreso Nacional en base al informe a ser presentado por la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Internacionales. La Comisión, en su informe, establecerá si el Tratado o Convenio Internacional, por su materia, es de los que corresponde aprobar o improbar al Pleno del Congreso Nacional. El informe de la Comisión será aprobado, por el Pleno del Congreso Nacional, en un solo debate y por mayoría absoluta. Si el Pleno del Congreso Nacional resuelve que el Tratado o Convenio Internacional no es de los que le corresponde aprobar o improbar, lo devolverá al Presidente de la República para que

continúe su trámite. Si el Pleno del Congreso Nacional resuelve que el Tratado o Convenio Internacional es de los que le corresponde aprobar o improbar, seguirá el trámite siguiente: 1. El Presidente del Congreso Nacional ordenará devolver todo el expediente a la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Internacionales; y, solicitará el informe previo del Tribunal Constitucional. 2. Si el dictamen del Tribunal Constitucional fuere negativo, la Comisión presentará su informe en el mismo sentido ante el Pleno del Congreso Nacional, que solamente podrá improbarlo en un solo debate mediante mayoría absoluta. 3. Si el dictamen del Tribunal Constitucional fuere favorable, la Comisión presentará su informe favorable o desfavorable, analizando la oportunidad y conveniencia nacional del Tratado o Convenio Internacional, que será aprobado o improbado por el Pleno del Congreso Nacional en un solo debate mediante mayoría absoluta. 4. La resolución del Pleno del Congreso Nacional será notificada al Presidente de la República.

Sección Quinta. Del Indulto y la Amnistía. Artículo 154. El Pleno del Congreso Nacional concederá indultos por delitos comunes o amnistías por delitos políticos, de conformidad con las normas constitucionales y los preceptos de esta Sección. El indulto que conceda el Pleno del Congreso Nacional consiste en perdón, rebaja o conmutación de la pena impuesta por sentencia judicial ejecutoriada. No se concederán indultos o amnistías en casos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia. Tampoco serán concedidos indultos por delitos cometidos contra la administración pública. Artículo 155. El indulto y la amnistía se tramitan a petición del condenado o de otros interesados, siempre que existan motivos humanitarios que los justifiquen. Para el efecto, el Presidente del Congreso Nacional remitirá el expediente o la solicitud a la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal para que



emita el respectivo informe. Artículo 156. Conocido el informe de la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal, el Pleno del Congreso Nacional concederá el indulto o amnistía en un solo debate y con la votación favorable de las dos terceras partes de los diputados que lo integran. Si el indulto o amnistía fueren negados, no se los podrá volver a tratar en el mismo período legislativo. La declaración de indulto o amnistía será adoptada mediante resolución, que será enviada al Registro Oficial para su publicación. Artículo 157. Cuando lo justifique algún motivo trascendental, el Pleno del Congreso Nacional podrá expedir una resolución declarando amnistía general por delitos que hubieren tenido motivaciones políticas. Artículo 158. La declaración de amnistía hará cesar la acción penal pendiente, así como extinguirá la condena y todos sus efectos con excepción de las indemnizaciones civiles, que, tratándose de la amnistía de la acción, corresponderá pagarla al Estado sin perjuicio del derecho de repetición. En el caso de la amnistía a la condena, el pago de las indemnizaciones civiles será de exclusiva responsabilidad del amnistiado. Si con anterioridad se hubiere iniciado el enjuiciamiento penal, éste quedará terminado, mediante auto dictado por el juez competente, que no admitirá consulta ni recurso alguno. Artículo 159. El indulto de la pena principal comprende al de las accesorias, excepto la inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos, que no se entenderán comprendidas si es que no se hubiere hecho expresa mención de las mismas en el indulto. Tampoco se comprenderá, en ningún caso, a la indemnización civil de daños y perjuicios. Artículo 160. La resolución del Pleno del Congreso Nacional causa ejecutoria inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. El juez bajo cuya orden se encuentre el indultado o amnistiado lo pondrá en inmediata libertad, sin ningún otro requisito que la presentación de una copia certificada de la resolución y de la notificación cursada por

el Secretario General del Congreso Nacional al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Sección Sexta. Del Presupuesto General del Estado Artículo 161. Para la aprobación del Presupuesto General del Estado se observarán las normas previstas en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, la Ley de Presupuestos del Sector Público, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y demás leyes aplicables. El Presidente de la República remitirá al Congreso Nacional la pro forma contentiva del Presupuesto General del Estado, acompañada del informe del Banco Central del Ecuador. El Presupuesto General del Estado será aprobado por el Pleno del Congreso Nacional, mediante resolución adoptada en un solo debate y por mayoría absoluta. En forma previa, la Comisión Especializada Permanente de lo Tributario, Fiscal y Bancario presentará un informe aprobando la pro forma o reformándola. La Comisión vigilará la ejecución del Presupuesto General del Estado a través de los exámenes previos de los informes semestrales que, en forma obligatoria, le remitirá el Ministro del ramo. La resolución adoptada por el Pleno del Congreso Nacional tiene el carácter de opinión calificada para el Ejecutivo, en su condición de responsable directo de la ejecución presupuestaria; y, en caso de inobservancia, servirá de antecedente para la sustanciación del juicio político contra el Ministro del ramo. Artículo 162. El Pleno del Congreso Nacional, mediante resolución adoptada por mayoría absoluta de los diputados que lo integran, fijará el límite del endeudamiento público, previo informe de la Comisión Especializada Permanente de lo Tributario, Fiscal y Bancario. Si el Pleno del Congreso Nacional, hasta el último día del plazo establecido por la Ley, no fija el límite del endeudamiento público se entenderá de pleno derecho que faculta al Ejecutivo a hacerlo. Sección Séptima. Del Estado de Emergencia. Artículo 163. El Presidente de la República

notificará la declaración del estado de emergencia al Congreso Nacional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto correspondiente. De igual forma procederá en el caso de su renovación. Cuando las causas que motivaron el estado de emergencia hayan desaparecido, el Presidente de la República decretará su terminación y notificará inmediatamente al Congreso Nacional adjuntando el informe respectivo, que será remitido a la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político para su respectivo análisis. En cualquier tiempo, el Pleno del Congreso Nacional, mediante resolución adoptada por mayoría absoluta, podrá revocar el decreto de emergencia. Capítulo IV. De la Fiscalización y Control Político. Artículo 164. La Función Legislativa y sus órganos ejercerán su derecho a la Fiscalización y al Control Político de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, esta Ley, el Código de Ética de la Función Legislativa y el Reglamento Interno de la Función Legislativa. Sección Primera. De las Formas de Control. Artículo 165. El diputado principal podrá solicitar, a través del Presidente del Congreso Nacional o de los Presidentes de las Comisiones Especializadas Permanentes, información documental a las entidades y personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 58 de esta Ley, que se encuentran sujetas a las normas de control previstas en esta Sección y, por lo tanto, están obligadas a atender los requerimientos de información que les sean formulados por el Congreso Nacional. El diputado principal también podrá solicitar información a las personas naturales y jurídicas del sector privado que tengan vínculos contractuales con el Estado o entidades seccionales autónomas a través de cualquiera de las formas o modalidades previstas en la Ley; incluyendo aquellas a las que se hubieren concesionado servicios u otorgado permisos de operación o funcionamiento, concedidos por las instituciones del Estado o por las entidades

seccionales autónomas. Para los efectos de esta Sección, el término "persona requerida" se refiere: al representante legal o primera autoridad de la entidad u organismo; a los representantes legales o mandatarios de las empresas públicas y mixtas; a las personas naturales; a los representantes legales o apoderados de compañías privadas; a quienes de cualquier modo o a cualquier título representen a otros cualquiera sea el origen de su designación; las entidades y personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 58 de esta Ley; y, los funcionarios y ciudadanos mencionados en el artículo 122 de la Constitución Política de la República. De modo expreso se excluye de la obligatoriedad de rendir informe escrito o presencial, ante el Pleno del Congreso Nacional, al Presidente o Vicepresidente de la República, a quienes se puede invitar a participar en una sesión del Pleno del Congreso Nacional o en reuniones de trabajo sobre temas específicos, salvo el caso de juicio político y los informes periódicos que deben presentarse respecto del Presupuesto General del Estado, sus reformas y ejecución. Texto alternativo presentado por la honorable Cynthia Viteri de Villamar: Artículo 165. El diputado principal podrá solicitar, a través del Presidente del Congreso Nacional o de los Presidentes de las Comisiones Especializadas Permanentes, información documental a las entidades y personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 58 de esta Ley, que se encuentran sujetas a las normas de control previstas en esta Sección y, por lo tanto, están obligadas a atender los requerimientos de información que les sean formulados por el Congreso Nacional. Para los efectos de esta Sección, el término "persona requerida" se refiere a las entidades, personas naturales y personas jurídicas señaladas en el artículo 58 de esta Ley. De modo expreso se excluye de la obligatoriedad de rendir informe escrito o presencial, ante el Pleno del Congreso Nacional, al Presidente o Vicepresidente de

7

la República, a quienes se puede invitar a participar en una sesión del Pleno del Congreso Nacional o en reuniones de trabajo sobre temas específicos, salvo el caso de juicio político y los informes periódicos que deben presentarse respecto del Presupuesto General del Estado, sus reformas y ejecución. Artículo 166. Para efectos del requerimiento y presentación de información documental, oral y escrita, se observarán las siguientes disposiciones: 1. Cuando la documentación o información solicitada se encuentre sujeta a reserva, la persona requerida remitirá la información con este carácter, bajo la responsabilidad exclusiva del diputado solicitante. Si la documentación tiene calificación de secreta por seguridad del Estado, la persona requerida comunicará este particular al diputado solicitante y solamente la remitirá si se levanta dicha calidad. 2. La información solicitada debe ser entregada en forma obligatoria y completa al diputado, en copias debidamente certificadas, a través de la Presidencia del Congreso Nacional o de la Presidencia de la Comisión Especializada Permanente, en un término no mayor a quince días; que, a petición de parte debidamente justificada, podrá ampliarse por una sola vez y de manera improrrogable por el plazo adicional de quince días. 3. Si la persona requerida no entrega la información solicitada, en la forma y plazo previstos en esta Ley, el diputado solicitante podrá exigir su comparecencia ante el Pleno del Congreso Nacional o ante la respectiva Comisión Especializada Permanente. 4. El diputado principal está facultado para solicitar información, formulando preguntas por escrito, requiriendo su respuesta escrita o presencial ante el Pleno del Congreso Nacional o la Comisión Especializada Permanente. La persona requerida deberá responder dentro del plazo previsto en el numeral 2 de este artículo. 5. Cuando la persona requerida deba contestar las preguntas en forma oral, comparecerá ante el Pleno del Congreso Nacional o la Comisión Especializada Permanente en el

día y hora que señale el Presidente del Congreso Nacional o el Presidente de la Comisión Especializada Permanente, en su caso. La fecha de comparecencia deberá efectuarse dentro del término quince días contado desde la notificación de la solicitud del diputado. 6. En el caso de información oral, en el día y hora señalados, el Pleno del Congreso Nacional o la Comisión Especializada Permanente se instalarán en comisión general; y, de inmediato, la persona requerida contestará una por una las preguntas constantes en el pliego. El compareciente podrá solicitar autorización para que intervengan sus asesores. La persona requerida está obligada a contestar exclusivamente las preguntas que consten en el pliego formulado por el diputado o diputados solicitantes, utilizando para ello un lapso máximo de dos horas. Concluida la intervención del informante, el o los diputados solicitantes podrán intervenir por el lapso máximo de una hora cada uno, debiendo referirse exclusivamente a los temas relacionados con sus preguntas. En forma inmediata, la persona requerida, de así desearlo, podrá ampliar su exposición por el lapso adicional de una hora. Artículo 167. Los demás diputados principales pueden adherirse a la solicitud de información escrita u oral, proponiendo nuevas preguntas. La solicitud de adhesión se cursará ante el Presidente del Congreso Nacional o de la Comisión Especializada Permanente que tramite la petición original, con la que se notificará a la persona requerida acompañando el pliego de preguntas para que lo conteste en la misma sesión, siempre que hubiere sido presentada y notificada con al menos cinco días de anticipación al fijado para la comisión general. El diputado adherente, en la sesión convocada para escuchar a la persona requerida, tendrá los mismos derechos que el diputado que propuso la solicitud original. Artículo 168. Si la persona requerida no comparece en forma injustificada en el día y hora señalados, será sancionada con una multa correspondiente al

veinte y cinco por ciento de su remuneración, mediante resolución de la autoridad nominadora, por petición que formulará obligatoriamente el Presidente del Congreso Nacional a solicitud del diputado que solicitó la comparecencia; y, se le notificará en forma inmediata, señalando nuevo día y hora, bajo apercibimiento de que, en caso de no asistir a este segundo llamado, será obligada a comparecer por medio de la fuerza pública. Si luego de efectuadas dos convocatorias, la persona requerida no comparece ante el Pleno del Congreso Nacional o la Comisión Especializada Permanente a la que fuere convocada o no remitiere la información solicitada, será destituida inmediatamente por la autoridad nominadora o quedará cesante definitivamente en sus funciones por desacato a la Función Legislativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar. El Presidente del Congreso Nacional comunicará de la cesación del cargo o funciones del puesto a la respectiva autoridad nominadora, a la Contraloría General del Estado y a la Procuraduría General del Estado; y, tal comunicación causará estado con efecto jurídico inmediato. Para el efecto, precisará del pedido del Presidente de la Comisión Especializada Permanente si la solicitud se originó en ella; o, de la certificación otorgada por el Secretario General a pedido del diputado solicitante, en la que conste que la persona requerida no respetó la autoridad del Congreso Nacional al incumplir su deber de informar, en persona o por escrito, habiendo sido notificada y convocada en dos oportunidades. Las disposiciones de este artículo no se aplican al Presidente y Vicepresidente de la República, ni a los funcionarios o dignatarios de elección popular. Sin embargo, en el caso de los funcionarios señalados en el numeral 9 del artículo 130 de la Constitución Política de la República, el incumplimiento al requerimiento previsto en este artículo será causal de juicio político. Artículo 169. Si de las conclusiones de la fiscalización y control político, luego

de la comparecencia o información escrita o verbal que presente la persona requerida, se desprende la existencia de presunciones de responsabilidad en actos ilegítimos, se lo comunicará al respectivo cuerpo colegiado, a la autoridad nominadora, al Contralor General del Estado y al Ministro Fiscal General del Estado, según sea el caso, para el establecimiento de las correspondientes responsabilidades. Esta comunicación la realizará, en forma obligatoria, el Presidente del Congreso Nacional o el Presidente de la Comisión Especializada Permanente, a pedido del diputado solicitante. En el caso de personas naturales o jurídicas del sector privado que tenga vínculos contractuales con el Estado o entidades seccionales autónomas, a través de cualquiera de las formas o modalidades previstas en la Ley, el Presidente del Congreso Nacional oficiará a la Contraloría General del Estado comunicando los resultados de la fiscalización para el establecimiento de responsabilidades si las hubiere; y, en el caso de desacato, exponiendo los requerimientos no satisfechos, para que se las inscriba en el registro de contratistas que han incumplido sus obligaciones con el Estado, sin perjuicio de que la Contraloría General del Estado adopte las acciones legales y administrativas que correspondan por eventuales perjuicios causados al Estado y a sus instituciones o para evitar que tales perjuicios se produzcan. Asimismo, en el caso de quienes tengan concesiones de servicios o permisos de operación o funcionamiento concedidos por el Estado o entidades seccionales autónomas, el Presidente del Congreso Nacional solicitará a los organismos públicos, bajo cuyo control se encuentren sujetos, la suspensión inmediata de tales concesiones y permisos hasta que no satisfagan los requerimientos del Congreso Nacional. Sección Segunda. Del Enjuiciamiento Político. Parágrafo primero. De la Acusación y la Moción de Censura contra funcionarios y otros dignatarios. Artículo 170. El Congreso Nacional procederá al



enjuiciamiento político de los funcionarios señalados en la Constitución Política de la República por los actos y contratos expedidos o suscritos durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de concluidas tales funciones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de la República y este Parágrafo. Artículo 171. El diputado principal ejerce su derecho a acusar a los funcionarios sujetos a juicio político, con sujeción al siguiente procedimiento: 1. La acusación será presentada ante el Presidente del Congreso Nacional, mediante la formulación, por escrito, de cargos contra el funcionario, por acciones u omisiones que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones y calificadas como infracciones por el diputado interpelante. A la acusación se acompañarán las pruebas pertinentes, sin perjuicio de que pueda aportar nuevas en el período de prueba. 2. La acusación, debe estar respaldada al menos por la cuarta parte de los diputados integrantes del Pleno del Congreso Nacional, mediante firmas impuestas en el escrito o mediante libelo separado si otro diputado principal requiere ejercer este derecho. El número mínimo de firmas requerido debe completarse a la presentación de la acusación como requisito de admisibilidad. Este respaldo debe mantenerse durante todo el proceso, de forma tal, que si por retiro de la adhesión de uno o más diputados no se alcanzare el respaldo de al menos la cuarta parte de los diputados integrantes del Pleno del Congreso Nacional, cualquiera sea su estado, el Presidente del Congreso Nacional ordenará la suspensión definitiva del trámite y el archivo del proceso. 3. Cuando la acusación se formule contra más de un miembro de un cuerpo colegiado, se considerará un solo proceso, debiendo el diputado señalar las imputaciones concretas respecto de cada miembro. En este caso la resolución del Pleno del Congreso Nacional hará referencia expresa a cada uno de los miembros acusados del cuerpo colegiado, señalando sus respectivas responsabilidades. 4.

Recibida la acusación, dentro del plazo de setenta y dos horas, el Presidente del Congreso Nacional examinará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y si la califica como procedente, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, ordenará notificar con ella al funcionario acusado, a través de la Secretaría General. 5. En el plazo de diez días contado desde la notificación, el funcionario contestará por escrito la acusación, aportando las pruebas que considere pertinentes, sin perjuicio de las que pueda aportar en el término de prueba. 6. Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde la contestación, el Presidente del Congreso Nacional remitirá el expediente a la Comisión de Fiscalización y Control Político. 7. La Comisión de Fiscalización y Control Político, en forma inmediata, abrirá un término de prueba por cinco días, prorrogables una sola vez a petición de parte, por tres días hábiles adicionales. Durante el término de prueba, el funcionario acusado ejercerá su derecho de defensa ante la Comisión, en forma oral o escrita y con igual derecho, actuarán los diputados acusadores para sustentarla. 8. Vencido el término de prueba, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá todo lo actuado al Presidente del Congreso Nacional. 9. En el plazo de setenta y dos horas, el Presidente del Congreso Nacional notificará a las partes la recepción del expediente. Notificada la recepción dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha de la notificación anterior, el diputado acusador podrá plantear la moción de censura. Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el diputado acusador pierde su derecho de mocionar la censura y concluirá el proceso, sin que pueda iniciarse otro por las mismas causas contra el mismo funcionario. Si son varios acusadores y uno o más presentan moción de censura en el plazo señalado, el juicio continuará respecto de tales acusaciones. El acusador se abstendrá de presentar su moción de censura si

considera que el funcionario ha justificado plenamente las actuaciones referidas a los hechos imputados. 10. La moción de censura se presenta por escrito ante el Presidente del Congreso Nacional y en ella deben puntualizarse claramente las imputaciones que constituyen el objeto principal del juicio político. La acusación no puede ser general, por ello en ésta se señalarán en forma expresa y obligatoria las normas constitucionales o legales infringidas, con la relación de los hechos que, en el ejercicio del cargo, se imputen personalmente como acción u omisión al funcionario enjuiciado. El Presidente del Congreso Nacional tiene atribución privativa e inapelable para desechar la moción de censura y ordenar el archivo del proceso, si la moción no reúne las formalidades y exigencias previstas en este numeral. 11. Propuesta la moción de censura, dentro del plazo de cinco días, el Presidente del Congreso Nacional señalará la fecha y hora de la sesión del Pleno del Congreso Nacional para su debate, sesión que tendrá el carácter de permanente hasta que concluya la votación. 12. El funcionario enjuiciado, en la fecha y hora señaladas, ejercerá personalmente el derecho a su defensa, alegando ante el Pleno del Congreso Nacional sobre las infracciones imputadas en su contra, por el lapso máximo de seis horas. 13. Luego de la intervención del funcionario, los diputados acusadores fundamentarán sus acusaciones por el lapso máximo de tres horas cada uno, según el orden que corresponda al día y hora de presentación de la moción de censura. 14. Concluida la intervención de los diputados acusadores, el funcionario podrá replicar, por un lapso máximo de dos horas. Finalizada su intervención, el interpelado deberá permanecer en la sala de sesiones hasta que el Pleno del Congreso Nacional adopte la decisión correspondiente. 15. Una vez concluidas las intervenciones anteriores, el Presidente del Congreso Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán participar hasta tres diputados por cada uno de los partidos políticos o

movimientos a fin de exponer sus razonamientos, por un lapso máximo de veinte minutos cada uno. Para el efecto, el partido político o movimiento respectivo inscribirá a sus representantes al momento de la apertura del debate, en el cual no podrán intervenir los diputados acusadores que presentaron moción de censura. 16. Concluido el debate, el Presidente dispondrá la verificación del quórum y contando con él ordenará votación nominal respecto de la moción de censura. En esta votación el diputado deberá pronunciarse a favor o en contra de la censura pudiendo también abstenerse. Cualquiera sea el número de acusadores de mociones de censura presentadas, para efectos de votación se tendrá como que la moción de censura es una sola con fundamento en todas y cada una de las acusaciones presentadas contra el funcionario, de suerte tal que queda prohibido votar separadamente cada una de las mociones de censura presentadas por los acusadores. Para la aprobación de la moción de censura y la consecuente declaratoria de culpabilidad del funcionario se requerirá de mayoría absoluta en una sola votación. Cualquiera sea el número de votos válidos, si en esta única votación la aprobación de la moción de censura no logra la mayoría de votos requerida, se entiende de pleno derecho que el Pleno del Congreso Nacional ha resuelto negarla; y, por tanto, que se ha pronunciado por la absolución del funcionario enjuiciado políticamente. 17. La resolución del Pleno del Congreso Nacional por la que se censura y declara la culpabilidad del funcionario, sin necesidad de otro trámite o solemnidad y de pleno derecho producirá y surtirá los efectos de destitución inmediata del funcionario salvo el caso de los Ministros de Estado, sin perjuicio de las acciones civiles o administrativas que seguirán el procedimiento señalado en las Leyes pertinentes. 18. Si del enjuiciamiento político se derivaren indicios de responsabilidad penal del funcionario, se dispondrá que una copia certificada del expediente pase a

conocimiento del Ministro Fiscal General del Estado y del Contralor General del Estado, para que ejerzan las acciones que a ellos les corresponde. 19. Si el funcionario acusado no concurre al Pleno del Congreso Nacional en el día y hora señalados para el debate o se ausenta durante su decurso, la sesión continuará sin su presencia con los mismos efectos jurídicos. Parágrafo Segundo. Del Enjuiciamiento Político al Presidente y Vicepresidente de la República. Artículo 172. En el enjuiciamiento político del Presidente y Vicepresidente de la República, el Congreso Nacional observará el siguiente procedimiento: 1. El Presidente y Vicepresidente de la República, sólo podrán ser enjuiciados políticamente durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después, por las causas relacionadas con los delitos señalados en la Constitución Política de la República, sin que se precise enjuiciamiento penal previo para iniciar el proceso en el Congreso Nacional. 2. El Pleno del Congreso Nacional procederá al enjuiciamiento político del Presidente y Vicepresidente de la República, previa solicitud escrita de al menos una cuarta parte de sus integrantes. Los diputados solicitantes deberán respaldar la acusación con sus firmas reconocidas ante notario o judicialmente. 3. La acusación se presentará ante el Presidente del Congreso Nacional, con las solemnidades previstas en el numeral anterior, quien la remitirá a la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas desde su recepción. 4. La Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días, deberá emitir un informe sobre la admisibilidad de la acusación planteada, para conocimiento y resolución del Pleno del Congreso Nacional en sesión especialmente convocada por su Presidente para este único efecto. Dicha sesión tendrá el carácter de permanente y se efectuará dentro del término de cinco días de haber sido recibido el informe de la Comisión.

La resolución sobre la admisibilidad del juicio político se adoptará por votación nominativa con el voto conforme de las dos terceras partes de los diputados miembros del Congreso Nacional; y en esta votación los diputados se pronunciarán obligatoriamente a favor o en contra de la admisibilidad del juicio y no podrán abstenerse. Si de hecho un diputado se abstiene, dicho voto se tendrá como contrario a la admisibilidad; y, por lo tanto, en la proclamación de resultados se sumará a los votos en contra. 5. Si se admite la acusación, ésta se sustanciará ante la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político. Si el Pleno del Congreso Nacional niega su admisión, el proceso será archivado sin que pueda proponerse otro juicio político por los mismos hechos. 6. En cualquier fase o momento del trámite ante la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, el Presidente o Vicepresidente de la República podrán comparecer personalmente o a través de dos delegados debidamente acreditados. 7. Terminado el trámite ante la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político y en el plazo improrrogable de cinco días, la mitad más uno de los diputados que integran el Congreso Nacional podrán presentar por escrito, ante el Presidente de la Función Legislativa, la moción de censura contra el Presidente o Vicepresidente Constitucional de la República, siendo obligatorio el reconocimiento judicial o ante notario público de todas las firmas y rúbricas que consten en el documento. Los diputados acusadores designarán en el mismo escrito a un diputado principal como procurador común para que intervenga en el proceso y en el debate. 8. Vencido el plazo señalado en el numeral anterior, caduca la potestad de los diputados para presentar la acusación, debiendo en este caso el Presidente del Congreso Nacional, ordenar el inmediato archivo del expediente y notificar de este hecho al dignatario acusado. 9. La moción de censura contendrá el señalamiento

✕

claro y preciso, uno por uno, de los delitos que se imputan al dignatario acusado y la relación circunstanciada de los hechos. Los delitos deberán ser de aquellos que la Constitución Política de la República señala como causales de destitución. 10. El Presidente del Congreso Nacional señalará día y hora para que tenga lugar el debate en el Pleno del Congreso Nacional, sesión que obligatoriamente deberá realizarse dentro del plazo de cinco días de recibida la moción de censura. Si el Pleno del Congreso Nacional se encontrare en receso, su Presidente convocará dentro del plazo señalado a un período extraordinario de sesiones con este exclusivo propósito, no pudiendo tanto él como el Presidente de la República convocar a otro período extraordinario de sesiones para tratar otro asunto, mientras no concluya el juicio político. Si fuere necesario, el Presidente del Congreso Nacional, dentro del plazo establecido, llamará a sesión extraordinaria del Pleno del Congreso Nacional para que se reúna y resuelva sobre la moción de censura. 11. La sesión del Pleno del Congreso Nacional se iniciará con la intervención personal del dignatario acusado, quien por el lapso máximo de ocho horas ejercerá su derecho a la defensa y justificará sus actuaciones. 12. Concluida la intervención del dignatario, el diputado que hubiere sido designado como procurador común de los acusadores, intervendrá con el objeto de fundamentar sus imputaciones, por un lapso máximo de cuatro horas. 13. Concluida la intervención anterior, el dignatario acusado podrá replicar, por un lapso máximo de dos horas. Finalizada su intervención, deberá permanecer en la sala de sesiones hasta que el Pleno del Congreso Nacional adopte la decisión correspondiente. 14. El Presidente del Congreso Nacional, una vez concluidas las intervenciones anteriores, declarará abierto el debate, en el curso del cual podrán participar hasta tres diputados por cada uno de los partidos políticos y movimientos, exponiendo sus razonamientos por el

lapso máximo de veinte minutos cada uno. El partido político o movimiento respectivo inscribirá a sus representantes al momento de la apertura del debate, en el que no podrán intervenir los diputados acusadores que presentaron moción de censura. 15. Concluido el debate, en votación nominativa se resolverá sobre la moción de censura y destitución del Presidente o del Vicepresidente de la República, la cual para ser aprobada requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso Nacional. En la votación de los diputados deberán pronunciarse a favor o en contra de la censura o abstenerse. 16. Si el dignatario enjuiciado no concurre al Pleno del Congreso Nacional en el día y hora señalados para el debate o se ausenta durante su decurso, la sesión continuará sin su presencia con los mismos efectos jurídicos. Si proclamada la votación, los votos a favor de la censura no alcanzaran la mayoría requerida por la Constitución Política de la República, se tendrá como que el Pleno del Congreso Nacional se pronunció por la inocencia del dignatario acusado, cualquiera sea el número de votos emitidos contra la censura. Artículo 173. Prescribe la acción y caduca la potestad del Congreso Nacional para enjuiciar políticamente a un ex Presidente o a un ex Vicepresidente de la República si, hasta el día trescientos sesenta y cinco posterior a aquel en que cesó su mandato, el Pleno del Congreso Nacional no resuelve la moción de censura. En tal caso, por el simple vencimiento del plazo y de pleno derecho, cualquiera sea el estado del trámite, el Presidente del Congreso Nacional ordenará el archivo definitivo del proceso. Artículo 174. En el caso de no estar actuando el diputado principal, el diputado suplente tiene el mismo derecho que el principal para intervenir como acusador o adherente de un juicio político que se instaure contra el Presidente o Vicepresidente de la República o contra cualquiera de los funcionarios señalados en la Constitución Política de la República, si acredita mediante

✕



certificado conferido por el Secretario General del Congreso Nacional, encontrarse actuando ininterrumpidamente por un período de al menos treinta días inmediatamente anteriores a la presentación de la acusación o de la solicitud de información. Parágrafo Tercero. Autorización para el Enjuiciamiento Penal del Presidente y Vicepresidente de la República. Artículo 175. De conformidad con lo previsto en la Constitución Política de la República, el Pleno del Congreso Nacional, aceptará o negará la autorización solicitada, debidamente fundamentada, por el juez competente para el enjuiciamiento penal del Presidente y Vicepresidente de la República, en el plazo de quince días de recibido el requerimiento. Para el efecto, el Presidente del Congreso Nacional remitirá la solicitud judicial a la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal, que notificará al dignatario denunciado para que, de estimarlo pertinente, ejerza ante ella su legítimo derecho de defensa y explique o aclare sus actuaciones. La Comisión debe presentar su informe en el plazo de seis días, contado desde la fecha en que el Presidente del Congreso Nacional le remita el trámite, pronunciándose sobre la procedencia de la solicitud judicial. El Presidente del Congreso Nacional, una vez recibido el informe de la Comisión, convocará a sesión permanente del Pleno del Congreso Nacional que, luego del correspondiente debate, resolverá sobre el informe de la Comisión en votación nominativa, con el voto conforme de una mayoría integrada por las dos terceras partes de los diputados. Si proclamados los resultados de la votación, la resolución del Pleno fuere que procede el enjuiciamiento penal, se notificará inmediatamente al juez solicitante a fin de que proceda conforme a Derecho. Si la autorización para el enjuiciamiento penal no hubiere obtenido la mayoría requerida, de pleno derecho se tendrá como que el Pleno del Congreso Nacional negó la solicitud judicial, cualquiera sea el número de votos que se consignent por la

negativa. La resolución se adoptará en una sola votación, no pudiendo repetirse esta votación por ninguna causa, ni cabe respeto de ella pedido de moción de reconsideración. Capítulo V. De la Designación de Funcionarios. Sección Primera. De la Designación de Procurador General y Ministro Fiscal del Estado, Defensor del Pueblo, Superintendentes, Vocales del Tribunal Supremo Electoral y Tribunal Constitucional. Artículo 176. El Pleno del Congreso Nacional elegirá y nombrará a los funcionarios y autoridades señalados en la Constitución Política de la República con sujeción a lo dispuesto en la propia Constitución Política de la República, esta Ley y demás leyes pertinentes, de conformidad con el siguiente procedimiento: a. El Procurador General del Estado será nombrado de entre los candidatos que consten en la terna que, para tal efecto, presente el Presidente de la República. b. El Ministro Fiscal General del Estado será nombrado de entre los candidatos que consten en la terna que, para tal efecto, presente el Consejo Nacional de la Judicatura. c. El Defensor del Pueblo será elegido por el Pleno del Congreso Nacional de fuera de su seno, luego de escuchar a las organizaciones de derechos humanos legalmente reconocidas. La elección se realizará luego de transcurridos quince días de producida la vacante; en este lapso, las organizaciones de derechos humanos presentarán propuestas de candidatos mediante comunicación escrita cursada al Presidente del Congreso Nacional adjuntando la certificación que acredite su reconocimiento legal; y, el resumen de la hoja de vida del candidato con una breve reseña de las acciones o hechos destacados que le vinculen con el estudio y la defensa de los derechos humanos. El Presidente del Congreso Nacional ordenará que se distribuyan entre los diputados todas las comunicaciones recibidas para que ilustren su criterio. Las organizaciones de derechos humanos podrán observar por escrito, en forma motivada y bajo responsabilidad de su representante legal, las candidaturas presentadas.

X

Cumplido este proceso se entenderá que el Congreso Nacional escuchó a las organizaciones de derechos humanos legalmente reconocidos. d) Los Superintendentes de los diversos organismos del Estado serán nombrados de entre los candidatos constantes en las respectivas ternas presentadas, para tal efecto, por el Presidente de la República. e. Los vocales del Tribunal Supremo Electoral serán elegidos de fuera de su seno, de entre los candidatos que constaren de las ternas de principales y suplentes que presenten los siete partidos, movimientos o alianzas que hayan obtenido las más altas votaciones en las últimas elecciones pluripersonales en el ámbito nacional, de conformidad con la Ley de Elecciones. f. Los vocales del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Pleno del Congreso Nacional de la siguiente manera: 1. Dos de las ternas enviadas por el Presidente de la República; 2. Dos de las ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia de fuera de su seno; 3. Dos elegidos por el Pleno del Congreso Nacional de fuera de su seno; 4. Uno elegido de la terna enviada por los alcaldes y prefectos provinciales; 5. Uno de la terna remitida por las centrales de trabajadores y las organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional legalmente reconocidas; y, 6. Uno de la terna enviada por la Cámaras de la Producción legalmente reconocidas. La conformación de las ternas que corresponde presentar a la Corte Suprema de Justicia se hará por resolución de su Pleno, adoptada con el voto de la mitad más uno de sus miembros. Las que corresponda presentar a los alcaldes y prefectos provinciales; centrales de trabajadores, organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional; y, Cámaras de la Producción, se conformarán a través de Colegios Electorales convocados y organizados bajo la dirección del Tribunal Supremo Electoral, con sujeción a la reglamentación expedida para tal efecto por el Tribunal Supremo Electoral, ante quien se justificará la existencia legal y el carácter nacional de

la respectiva organización. El Congreso Nacional recibirá las ternas del Tribunal Supremo Electoral, cuya resolución será inapelable. g. El nombramiento de los miembros del Directorio del Banco Central, la efectuará el Pleno del Congreso Nacional dentro del plazo de diez días contado a partir de la recepción de la nómina remitida por el Presidente de la República que, cuando fuere del caso, observará lo dispuesto en la Cuadragésima Disposición Transitoria de la Constitución Política de la República. Sección Segunda. De la Designación de Contralor General del Estado. Artículo 177. Corresponde al Pleno del Congreso Nacional, de manera privativa, conformar la terna para que el Presidente de la República designe al Contralor General del Estado. Los partidos políticos, movimientos o los bloques legislativos representados en el Congreso Nacional podrán proponer candidaturas a las que acompañarán una hoja de vida resumida. Por lo demás, los candidatos deberán cumplir los requisitos previstos para el puesto a designarse. El Pleno del Congreso Nacional formulará la terna en una sola votación nominativa con el voto conforme de las dos terceras partes de los diputados, integrándola con los candidatos que obtengan las tres primeras mayorías. En caso de ausencia o cesación definitiva de funciones por cualquier causa del Contralor General del Estado, su reemplazo será nombrado siguiendo el procedimiento previsto en este artículo Sección Tercera. Normas Comunes a las Designaciones. Artículo 178. La elección de dignidades, representaciones o nombramientos que deba efectuar el Pleno del Congreso Nacional se realizará mediante votación nominativa y por mayoría absoluta, salvo los casos de mayoría calificada. Los diputados se pronunciarán sobre cada uno de los ciudadanos que consten de las ternas presentadas para su conformación. Artículo 179. Quedará nombrado el candidato que obtenga la mayoría requerida para cada caso por la Constitución Política de la República, esta Ley y las demás leyes de la República. Si de la terna de

la que debe elegirse a un candidato, en la primera votación ninguno obtiene la mayoría requerida, la elección se concretará de inmediato entre los dos candidatos que obtuvieron las dos primeras mayorías; y, en esta segunda votación, los diputados estarán obligados a pronunciarse solamente por uno de ellos, pudiendo también abstenerse. Si un diputado insiste en votar por un tercer candidato, su voto será nulo. La Secretaría General contabilizará por separado los votos a favor de los candidatos, las abstenciones y los votos nulos. Si al concretarse la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene la mayoría requerida, se entenderá negada la terna, debiendo notificarse de este particular al Presidente de la República o a quien corresponda proponerla para que la sustituya íntegramente. En este caso, se habilitan nuevamente los plazos constitucionales tanto para la presentación de candidaturas por parte del Presidente de la República o a quien le corresponda, cuanto los del Pleno del Congreso Nacional para la elección o designación; y, éstos correrán desde el día de la notificación y envío de la terna, respectivamente. Si deben elegirse varios miembros, se considerarán nombrados quienes obtuvieron en la votación la mayoría requerida por la Constitución Política de la República o la Ley. Si falta integrar la nómina, se repetirá la votación por segunda ocasión entre los candidatos no designados. En esta nueva oportunidad quedarán electos los candidatos que alcancen la mayoría requerida; y, si todavía no queda integrado el organismo con el número de principales o suplentes determinados por la Constitución Política de la República o la Ley, se devolverá la terna al Presidente de la República o a quien deba proponerla para que sustituya íntegramente los nombres de los candidatos no elegidos, en el número que falten para integrar totalmente el cuerpo colegiado. De esta manera se procederá hasta lograr la total integración del organismo, habilitándose los plazos para la

✱

presentación de candidatos y designación por parte del Pleno del Congreso Nacional. Artículo 180. Los plazos también se habilitan en el caso de que la terna de candidatos, una vez presentada al Congreso Nacional, quedare incompleta por muerte, renuncia o decisión del Presidente de la República de eliminar o sustituir candidaturas, debiendo contabilizarse los plazos para envío o elección, desde la fecha en que la terna quedó incompleta o desde la recepción de la nueva terna, respectivamente. Artículo 181. Cuando la Constitución Política de la República o la Ley determinen un requisito para la designación o desempeño de una de estas funciones o se precise de dictamen previo a la elección, será de responsabilidad de quien tenga la potestad de presentar la terna al Congreso Nacional, la verificación del cumplimiento de tales requisitos o la obtención del dictamen, sin perjuicio de que el Pleno del Congreso Nacional, por su propia potestad, revise el cumplimiento de tales requisitos u obtenga los dictámenes de rigor. El plazo que tiene el Pleno del Congreso Nacional para la elección o designación, en todo caso, corre desde el día que se reciba la terna o el dictamen exigido por la Constitución Política de la República o la Ley. Artículo 182. El Pleno del Congreso Nacional aceptará de modo obligatorio la renuncia o excusa que, por escrito, le presente cualquiera de los funcionarios que le corresponda nombrar, mediante resolución adoptada por la mitad más uno de los diputados que concurren a la sesión. Artículo 183. El Pleno del Congreso Nacional nombrará a los reemplazos de los funcionarios que le corresponda nombrar, cuya renuncia hubiere aceptado o que por cualquier razón cesaren definitivamente en sus funciones, en la misma forma establecida por la Constitución Política de la República y esta Ley para su nominación. Capítulo VI. Otras Facultades del Congreso Nacional. Sección Primera. Delegaciones y Grupos de Trabajo. Artículo 184. El Presidente del Congreso Nacional podrá constituir delegaciones y grupos

de trabajo, que tendrán fines específicos tendientes a cumplir con las atribuciones otorgadas al Congreso Nacional por la Constitución Política de la República y esta Ley. Las delegaciones y grupos de trabajo serán conformados, de manera preferente, por los jefes de los bloques legislativos y de los partidos políticos y movimientos representados en el Congreso Nacional. En ningún caso, podrán ser integradas comisiones ocasionales, temporales o accidentales. Sección Segunda. De las Demandas de Inconstitucionalidad. Artículo 185. Cuando el Congreso Nacional, en ejercicio de su competencia y por unanimidad de los diputados que lo integran, resuelva formular una demanda de inconstitucionalidad, se entenderá que el Presidente del Congreso Nacional se encuentra plenamente facultado para representarlo en el ejercicio de tal acción. Título IV. Del Archivo-Biblioteca. Artículo 186. El Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa es una unidad descentralizada del Congreso Nacional; y, su estructura, organización y funciones serán reguladas por su propio Reglamento Interno. Artículo 187. El Director del Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, cuyo nombramiento corresponderá al Consejo Administrativo de la Legislatura, acreditará título profesional en Ciencias Sociales y experiencia de cinco años en el manejo de archivos; o, en su defecto, acreditará diez años de experiencia en el manejo de archivos y su participación en cursos especializados de la materia. El personal del Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, estará sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Legislativa y al Reglamento Interno de Administración del Personal de la Función Legislativa. Disposiciones Finales. Primera. El Presidente del Congreso Nacional tendrá como Edecán a un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, designado de la terna presentada de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Segunda. La Escolta Legislativa se encuentra bajo las órdenes exclusivas del

Presidente del Congreso Nacional. Constituye una unidad especial de la Policía Nacional dedicada únicamente a la seguridad del Congreso Nacional. Tercera. El Congreso Nacional tiene competencia privativa para expedir el Reglamento Interno de la Función Legislativa y el Reglamento Interno del Archivo - Biblioteca de la Función Legislativa, los mismos que entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial. Cuarta. La presente Ley, por su carácter de Orgánica, prevalece sobre cualquier otra que se le oponga. Disposición Transitoria Única. Los miembros de las Comisiones Especializadas Permanentes, el Secretario General y Prosecretario del Congreso Nacional, que fueron elegidos el 05 de enero de 2003, ejercerán sus funciones hasta el 05 de enero de 2005. Derogatorias. Deróganse la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 862 de 28 de enero de 1992; y, sus reformas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial número 995 de 24 de julio de 1996 y en el Suplemento del Registro Oficial número 373 de 31 de julio de 1998. Suscriben el presente informe, los honorables: Cynthia Viteri de Villamar, Presidenta; Myriam Garcés, Vicepresidenta; Segundo Serrano Serrano, Vocal; Ernesto Pazmiño Granizo, Vocal; Carlos Kure Montes, Vocal; Mesías Mora Monard Vocal; Acompaña la certificación del Secretario de la Comisión, Abogado Marcelo Briones Jiménez". Hasta ahí el informe y el texto del articulado para segundo debate, del proyecto de Ley Orgánica de la Función Legislativa, señor Presidente.-----

REASUME LA DIRECCIÓN DE LA SESIÓN EL PRESIDENTE TITULAR,  
ECONOMISTA GUILLERMO LANDÁZURI CARRILLO.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. Con la lectura, se clausura la sesión, se convoca a los señores

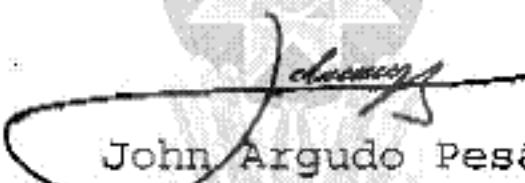


diputados a la sesión ordinaria mañana a las 9H00; y, la extraordinaria, que va a tener una modificación, en vez de 17 horas, 16 horas para estar a punto y ver los partidos de la noche.-----

IV

El señor Presidente clausura la sesión, a las veinte horas cuarenta minutos.-----

  
Guillermo Landázuri Carrillo  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

  
John Argudo Pesántez  
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL ENCARGADO

ARCHIVO

FRS.PVV.MCB

X